

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La responsabilidad extracontractual del Estado en la administración de justicia: Análisis de las causas establecidas en el Artículo 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada

Autor:

Doménica Belén Guaraca Lituma

Director:

Álvaro Javier Méndez Álvarez

ORCID:  0009-0008-6221-1539

Cuenca, Ecuador

2024-02-28

Resumen

Este proyecto de investigación analiza la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado partiendo desde una profundización del término responsabilidad, los diferentes tipos de responsabilidad y la evolución histórica a nivel mundial y a nivel local identificando las constituciones ecuatorianas en las cuales se formaliza la responsabilidad del Estado y en cuales existieron cambios. Así, el estudio de esta figura se centra en el análisis de las cinco causales por las cuales el Estado es responsable en el ámbito judicial por acciones u omisiones que provoquen perjuicios a los administrados, mismas que están establecidas en el Artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Estas causales son la detención arbitraria, el error judicial, el retardo injustificado, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y las violaciones a los principios y reglas del debido proceso. Dicha investigación concluye con el análisis jurisprudencial de sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador en las cuales se resuelven conflictos sobre las causales de responsabilidad extracontractual del Estado.

Palabras clave: derecho administrativo, responsabilidad subjetiva, violación de derechos



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

This research project analyzes the figure of the non-contractual liability of the state starting from a deepening of the term responsibility, the different types of responsibility and the historical evolution at the global and local level, identifying the Ecuadorian constitutions in which the responsibility of the state is formalized and in which there were changes. Thus, the study of this figure focuses on the analysis of the five causes for which the state is responsible in the judicial sphere for actions or omissions that cause damage to the administered, which are established in Article 11, paragraph 9 of the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008. These grounds are arbitrary detention, miscarriage of justice, unjustified delay, violation of the right to effective judicial protection, and violations of the principles and rules of due process. This research concludes with the jurisprudential analysis of judgments issued by the Constitutional Court of Ecuador in which conflicts are resolved on the grounds of non-contractual liability of the state.

Keywords: administrative law, subjective liability, violation of rights



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Resumen	2
Abstract	3
Dedicatoria	7
Agradecimiento.....	8
Introducción	9
Capítulo 1	11
Generalidades y evolución de la Responsabilidad Extracontractual del Estado	11
1.1 Definición.....	11
1.2 Tipos de Responsabilidad	13
1.2.1 La responsabilidad contractual	13
1.2.2 La responsabilidad extracontractual	13
1.2.3 La responsabilidad subjetiva	14
1.2.4 La responsabilidad objetiva	15
1.3 Evolución histórica de la Responsabilidad extracontractual del Estado.....	15
1.4 Irresponsabilidad Absoluta del Estado.....	16
1.5 Principios que rigen la Responsabilidad Extracontractual del Estado.....	17
1.5.1 Principio de Legalidad	17
1.5.2 Principio de Garantía del derecho a la propiedad	18
1.5.3 Principio a la Igualdad	19
1.5.4 Ponderación y principio de proporcionalidad.....	19
1.5.5 Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.....	20
1.6 Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado	21
1.7 La Responsabilidad extracontractual del Estado en la Legislación Ecuatoriana	21
1.7.1. Constitución Política de la República del Ecuador de 1946.....	21
1.7.2 Constitución Política de la República del Ecuador de 1998.....	22
1.7.3 Constitución de la República del Ecuador de 2008.....	23
1.7.4 Código Orgánico de la Función Judicial.....	24
Capítulo 2	26
Causas de la Responsabilidad del Estado	26
2.1. Causas de la Responsabilidad extracontractual del Estado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008	26
2.1.1. Detención Arbitraria	26
2.1.2. Error Judicial	29
2.1.3. Retardo injustificado o inadecuada administración de justicia.....	32

2.1.4. Violación del derecho a la tutela judicial efectiva.....	34
2.1.5. Violaciones a los principios y reglas del debido proceso.....	37
2.2. Acción contra el Estado.....	40
2.2.1. Legitimación.....	41
2.2.1.1 Legitimación Activa.....	41
2.2.1.2 Legitimación Pasiva.....	41
2.2.2. Competencia.....	42
2.2.3. Trámite.....	42
2.2.4. Prescripción.....	42
Capítulo 3.....	43
Análisis jurisprudencial de las causas de responsabilidad extracontractual del Estado.....	43
3.1 Detención Arbitraria.....	43
3.1.1 Sentencia No. 2533-16-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.....	43
3.2 Error Judicial.....	49
3.2.1 Sentencia No. 132-14-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.....	49
3.3 Retardo injustificado o inadecuada administración de justicia.....	54
3.3.1 Sentencia No. 85-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.....	54
3.4 Violación del derecho a la tutela judicial efectiva.....	58
3.4.1 Sentencia No. 789-17-EP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador.....	58
3.5 Violaciones a los principios y reglas del debido proceso.....	61
3.5.1 Sentencia 53-18-EP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador.....	61
Conclusiones.....	66
Recomendaciones.....	68
Referencias.....	69

Índice de tablas

Tabla 1.....	43
Tabla 2.....	49
Tabla 3.....	54
Tabla 4.....	58
Tabla 5.....	61

Dedicatoria

El presente proyecto de titulación se la dedico a Dios, mi padre celestial y a mi madre del cielo la Virgen María, por haberme permitido llegar a esta etapa tan anhelada de mi vida, por darme sabiduría, fortaleza, fuerza y salud en el transcurso de mi carrera y durante la realización de mi tesis y por concederme la fortuna de cumplir con mi meta más grande que es la de convertirme en Abogada.

A mi padre Manuel, mi héroe, mi orgullo y el hombre más importante de mi vida, por darme la oportunidad de estudiar, por amarme, siempre protegerme, por creer en mí y en mi capacidad de luchar por mis metas y siempre conseguir lo que me propongo, estoy segura que esa determinación me la inculcó usted, por enseñarme que el valor más grande de una persona y de un profesional es la responsabilidad, trabajar de manera honesta y siempre actuar con justicia.

A mi madre Zoila, ejemplo del amor más puro e incondicional que puedo y podré sentir, por amarme, apoyarme, cuidarme todos los días de mi vida, por inculcarme todos los valores de una persona íntegra y para mí, lo más importante, el enseñarme desde pequeña que debo ser una persona extraordinaria en todos los aspectos de mi vida.

A mi querida hermana Eveania, mi inspiración más grande, mi mejor amiga, mi compañera de vida y mi todo, por sus consejos, protección y su inmenso amor, pues sentó en mi las bases y un precedente de lo que simboliza la responsabilidad y los deseos de superación, tus valores y gran corazón me hacen admirarte cada día más.

A mis ángeles terrenales, Halley, Tyson y especialmente a mi Becky, siempre le daré gracias a Dios por enviarlos a mi vida, permitido sentir su amor y hacer de mis días los más felices, los amaré y recordaré siempre mis seres irremplazables.

A mi niña interior, sigue luchando por lo que amas y lo que te hace sentir viva, nunca dejes de tener ese espíritu servicial y multifacético. A la Doménica de 17,18 y 19 años que las cosas no le estaban saliendo como ella planeaba, hoy te digo ¡Dome lo logramos! Todo llega en el momento que debe llegar, pues los planes de Dios son perfectos.

Y finalmente, a todas las mujeres, al feminismo, a las víctimas de femicidio y violencia de género en Ecuador y el mundo, porque desde hoy utilizaré mi voz de manera profesional para seguir en pie de lucha por la reivindicación de nuestros derechos.

Agradecimiento

A Dios y a la Virgen María por darme la fuerza y valentía necesaria para iniciar, mantenerme y finalizar esta meta.

A mis padres y hermana por su infinito amor y apoyo, pues día a día luchan por mi bienestar, salud y educación, respetando siempre mis decisiones y aconsejándome de la mejor manera. Mis tres pilares fundamentales, estoy y siempre estaré eternamente agradecida con ustedes por hacer de mí una mujer fuerte, determinada, resiliente y llena de valores. ¡Este logro indiscutiblemente es por y para ustedes! Los amo.

A mi abuela Teresa, mis tíos Francisco, Mariana y Lina, por todo el amor desde que nací, por su apoyo incondicional, pues ustedes son parte fundamental en esta meta que he logrado, siempre les agradeceré por su confianza y sus esfuerzos para verme convertida en una profesional.

A mis primos María Luisa, Carlos Manuel y Juan Sebastián, a quienes los considero mis hermanos y a mis hermosas sobrinas Mailin y Victoria por alegrar mis días. Por todo el cariño y motivación, pues sé que a pesar de la distancia siempre están pendientes de mis estudios y mi bienestar.

A mi alma máter la Universidad de Cuenca, a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales y a todos quienes fueron mis docentes, pues inculcaron en mí el amor al Derecho. Especialmente al Doctor Álvaro Méndez Álvarez por su paciencia y apoyo durante el desarrollo de este proyecto de investigación.

A todas las personas que la universidad me permitió conocer, especialmente a Lissbeth, Carolina, Doménica, Paulette, Erick, Alexander, Carlos, José Antonio, Paola, July, Samantha y Mia, que más que mis amigos los considero mis hermanos, pues de una u otra manera siempre estuvieron a mi lado apoyándome y brindándome una mano amiga cuando más lo necesité, ustedes son lo mejor que esta etapa de mi vida me pudo dar.

Al Consultorio Jurídico Gratuito “Gerardo Cordero y León”, pues fue ahí donde realmente conocí la realidad de mi profesión. Especialmente a los docentes Dra. Ana Lucía Lazo, Dra. Paola Ochoa, Dr. José Pizarro y Dra. Kenya Suárez, quienes con paciencia y cariño me han enseñado a aplicar el Derecho y formarme como Abogada.

Introducción

El presente proyecto de investigación se centra en el estudio de la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado, misma que ha tenido una larga evolución y grandes cambios desde que los Estados implementaron esta figura con la finalidad de garantizar los derechos de los ciudadanos ante acciones u omisiones de los servidores públicos. Como primer punto a tratar para adentrarnos al estudio de esta figura, es menester tener un claro conocimiento del significado de la palabra responsabilidad dentro de la esfera del derecho, así como también establecer los tipos de responsabilidad, indicando las diferencias entre la responsabilidad de tipo objetiva de la subjetiva y la responsabilidad de tipo contractual con la extracontractual. Al tener este primer esbozo de lo que implica la responsabilidad en derecho, debemos subsumirnos en la identificación de las etapas más importantes a nivel internacional de esta figura. La primera etapa crucial para la configuración de la responsabilidad del Estado nos conduce a un Estado en el cual el rey era indiferente a las necesidades de sus ciudadanos, pues existía una irresponsabilidad estatal absoluta, posteriormente esto se modificó con el llamado “Fallo Blanco” iniciando una nueva etapa en la cual el Estado se preocupaba de que sus funcionarios públicos cumplan correctamente y a cabalidad sus actividades para evitar perjudicar los derechos de los ciudadanos. Y finalmente la última etapa, etapa en la cual nos encontramos actualmente donde ya muchos estados han normado esta figura estableciendo pautas, requisitos y casos en los cuales se puede establecer que existió responsabilidad del Estado. Por lo tanto, así como esta figura fue normada a nivel internacional, en Ecuador al ser un Estado de derecho también se reglamentó esta figura. La misma tuvo sus inicios de manera muy amplia, pero con el transcurso de los años fue modificada hasta llegar a verla reflejada en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, constitución con la que actualmente nos regimos y el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial expedido en el año 2009. En los artículos antes mencionados, se indican cinco causas que configuran responsabilidad del Estado, estas son la detención arbitraria, el error judicial, el retardo injustificado, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y las violaciones a los principios y reglas del debido proceso. Cada una de estas causales tienen sus implicaciones, requisitos, condiciones propias para poderlas judicializarlas. Por lo tanto, debemos conocer la naturaleza de cada causa, tanto en el ámbito doctrinal como procedimental, para así poder judicializarlas con éxito teniendo en cuenta los tipos de legitimación, quien tiene la competencia para conocer este tipo de procesos, el tipo de tramitología que se lleva a cabo y que tiempo tenemos para iniciar una acción antes de que la misma prescriba. Teniendo en cuenta todos estos antecedentes, también es importante conocer casos concretos en los cuales se puede evidenciar cada una de las causas de

responsabilidad del Estado. En la presente investigación se realizará un análisis jurisprudencial de varias sentencias expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador donde se puede evidenciar responsabilidad del Estado por acciones u omisiones de funcionarios públicos dentro del ámbito judicial.

Capítulo 1

Generalidades y evolución de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

1.1 Definición

Previo al estudio y desarrollo de la responsabilidad extracontractual del Estado, es menester tener un claro conocimiento de cómo se le entiende en Derecho a la definición de la palabra Responsabilidad, por lo tanto, como punto de partida se debe considerar que definir a esta palabra es complejo considerando que este es un concepto abstracto y que podría originar un sin fin de definiciones dependiendo el ámbito de su aplicación. Etimológicamente la palabra responsabilidad viene del latín *responsum*, la forma latina del verbo responder, por lo tanto se considera a la palabra responsabilidad como esa “habilidad de responder”. Antes de adentrarnos al estudio doctrinario del término responsabilidad, es necesario también la presentación de la misma de acuerdo al diccionario de la Lengua Española, establece que responsabilidad es: “Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal” (Real Academia Española, 2014, definición 2) y “Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.” (Real Academia Española, 2014, definición 4). De tal manera, de acuerdo con esta definición se puede inferir que el concepto de responsabilidad es análogo al concepto de obligación, así cualquier individuo que sea considerado responsable, también tiene una obligación que debe cumplir. Así pues, el término responsabilidad debe ser comprendido como esa obligación de asumir las consecuencias de actos propios o de terceros y cumplir a cabalidad las obligaciones que nos hemos adjudicado.

Como fue mencionado con anterioridad, al existir esta pluralidad de definiciones acerca de la palabra responsabilidad se abordará el presente estudio tomando como referencia la Teoría Pura del Derecho, considerando que la misma constituye un precedente conceptualizando esta figura desde el punto de vista doctrinario. De esta manera, el jurista y filósofo Hans Kelsen expone que la responsabilidad exclusivamente se origina cuando existen leyes que sancionan una conducta establecida como condenable por el Estado, principalmente por el hecho que es perjudicial para la sociedad, siendo que el sujeto quien realizó esta conducta se le aplicara tal ley, por ende, se genera esa obligación o esa responsabilidad en el sujeto de reparar el daño que causó. Así pues, Kelsen (2009) la define como “La relación del individuo, contra el cual se dirige la sanción, con el delito que él mismo hubiera cometido o que un tercero cometiera” (p. 137). Además, desarrolla la “Teoría de la Responsabilidad”, misma que establece seis tipos de responsabilidad, que son:

- A. Directa e Indirecta: Esta primera clasificación se caracteriza por el sujeto que causa el daño y el sujeto que está obligado a la reparación del daño, para que así siempre

haya una persona que tenga que hacerse responsable. Es directa cuando no hay problema para identificar al responsable porque actúa a nombre propio, siendo mayor de edad y estando en una plena capacidad de ejercicio. Es indirecta cuando se imposibilita identificar quién cometió el acto y quien está obligado a la reparación del mismo.

B. Individual o Colectiva: Es individual cuando la responsabilidad es atribuible a un solo individuo que produce el daño y es sancionado. Y la colectiva se produce cuando una colectividad se ve afectada por el actuar de uno de sus miembros y todos los individuos tienen que responder por los daños causados por su miembro.

C. Intencional o por resultado: Esta clasificación nos permite calificar el grado de responsabilidad, puesto que se verifica la imprudencia o negligencia del individuo.

Así también el filósofo H. L. A. Hart, clasifica a la responsabilidad de un individuo de acuerdo a su interacción del mismo con la sociedad:

A. Responsabilidad como rol: En esta clasificación se establecen tanto las obligaciones como las responsabilidades producto de la ejecución de una función. Nino la ejemplifica describiendo un escenario en el cual nosotros nos comprometemos ya sea por la aceptación de un trabajo o la firma de un documento que contiene una obligación.

B. La responsabilidad como relación causal: Existe una relación entre un hecho con sus consecuencias, por lo tanto se estudia tanto la responsabilidad como la sancionabilidad.

C. La responsabilidad como capacidad: Aquí es importante identificar si el sujeto es capaz como una condición indispensable para poderle atribuir o no la responsabilidad y consecuentemente imponer la sanción.

D. La responsabilidad como sancionabilidad: La diferencia aquí radica en que no es lo mismo ser responsable que ser sancionable, por lo tanto cuando una norma prohíba una conducta y un individuo la realice teniendo pleno conocimiento de su prohibición, debe ser sancionado. Pero también existen conductas que generan responsabilidad pero no una sanción.

Después del estudio doctrinario del término responsabilidad, es necesario también la presentación de la misma de acuerdo a las concepciones de algunos tratadistas que conceptualizan el término responsabilidad. Para Guillermo Cabanellas (1979), responsabilidad es “La obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.” (p. 735). También, Jorge Morales en su libro titulado “Teoría General de las Obligaciones” (1995) cita al Dr. Guillermo Borda, mismo que sostiene que “La responsabilidad sigue al deber como la

sombra al cuerpo; el que asume una obligación no se hace cargo solo de un deber jurídico, sino que corre el riesgo de perder su patrimonio, o una parte de él.” (p. 5).

1.2 Tipos de Responsabilidad

1.2.1 La responsabilidad contractual

La responsabilidad contractual es aquella se origina a partir de una relación jurídica que ya ha sido establecida con anterioridad, configurada en un contrato. De tal manera que, en el caso de que tal convención no se llegue a cumplir a cabalidad, surge una obligación de compensar o indemnizar a la parte que ha resultado perjudicada a raíz de tal incumplimiento contractual. Considerando el antecedente de que el contrato es vinculante para las partes, es menester traer a colación la definición que nos da el Código Civil en el Libro IV, título XII en el artículo 1454, que indica que “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.” Así pues, varios autores han conceptualizado a la responsabilidad contractual de la siguiente manera.

Para Ramón Meza Barros (1979) la responsabilidad contractual la define como:

“La responsabilidad contractual proviene del incumplimiento de un contrato y consiste en indemnizar los perjuicios resultantes de la infracción. Supone esta responsabilidad un vínculo jurídico preexistente entre el autor del daño y la víctima del mismo; la violación de esta obligación anterior genera la responsabilidad.” (p. 240).

Para Guillermo Cabanellas (1979) la Responsabilidad Contractual es “la procedente ante infracción de un contrato válido, la que surge de lo estipulado penalmente por las partes contratantes, aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato”. (p. 740).

Con lo expuesto, se puede acotar que para que se constituya dicha responsabilidad se debe cumplir con 3 supuestos:

1. La existencia de un contrato o una obligación preexistente.
2. Que el daño haya sido ocasionado por una de las partes en perjuicio de la otra.
3. Que el daño se origine por el incumplimiento de ese contrato u obligación.

1.2.2 La responsabilidad extracontractual

La responsabilidad extracontractual es aquella que nace de la ley y no de un contrato. Esta obligación indemnizatoria recae en el Estado quien tiene la obligación frente a los administrados que se han visto afectados por actos u omisiones de las personas que ejecutan actividades investidos de poder estatal. Así mismo, este tipo de daño, se deduce a una omisión antijurídica, que el administrado no tenía la obligación de afrontar.

Consecuentemente, según lo indica la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63 numeral 1:

Art. 63.- 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1979, p. 18).

Así, el Estado estará obligado a cumplir con la reparación si se causó algún perjuicio, así como también será responsable de todas las consecuencias derivadas del perjuicio antes mencionado y como resultado se deberá realizar el pago de una indemnización que sea equivalente al daño causado.

Este tipo de responsabilidad está establecida en la CRE de 2008 en su Artículo 11.9:

Art. 11.- 9. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 12).

De acuerdo a Obdulio Velásquez Posada (2015), conceptualiza a la responsabilidad extracontractual que se configura desde que se constituye un hecho dañoso: En este tipo de responsabilidad las partes no tienen ninguna relación, sino que es directamente el hecho dañoso el que origina esa relación entre las partes produciendo una obligación de reparar los daños y perjuicios causados. Así también, para Adolfo Roberto Vázquez (2001) define a la responsabilidad extracontractual como:

“Es la que nace fuera de la esfera contractual y sin obligación preexistente que se quebranta, ya sea por culpa o negligencia de una persona que ocasiona un daño patrimonial a otra; por hechos no culpables, pero dañosos para otros, que se hayan producido en el ejercicio de una actividad que reporte beneficios económicos al responsable; por un enriquecimiento sin causa que determine una obligación restitutoria o indemnizatoria.” (p. 7).

1.2.3 La responsabilidad subjetiva

Este tipo de responsabilidad, es la que se adjudica al Estado ya sea por actos u omisiones de funcionarios o autoridades que prestan servicios dentro de la administración pública, cuando las mismas hayan causado un perjuicio injustificado a los administrados. “La responsabilidad subjetiva predomina la culpa de la administración por extralimitación de

funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado.” (Ruiz Orejuela, 2016, p. 5).

Para que la responsabilidad de carácter subjetiva se llegue a establecer, es necesario demostrar que el daño fue causado a título de dolo o culpa, al identificarse tal intencionalidad o culpabilidad, el Estado debe hacerse responsable. Cuando se habla de la culpa o el dolo en la responsabilidad extracontractual de carácter subjetivo, el dolo en este tipo de responsabilidad se visualiza en la intención de dañar, por lo cual se evidencia “in concreto”. Por otra parte a culpa se evidencia siempre “in abstracto”, todo esto se puede comparar al actuar diligente de un buen padre de familia. Así, en la responsabilidad subjetiva es totalmente necesario probar que el daño ocasionado fue a título de dolo o culpa por parte de las autoridades o personal del servicio de la administración pública.

1.2.4 La responsabilidad objetiva

La diferencia entre la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva, es que la objetiva ya no se centra en determinar el dolo o la culpa o la identificación de la persona quien creó ese daño o perjuicio. Así pues, la responsabilidad objetiva se sustenta en el estudio de las consecuencias de ese perjuicio, sin tomar en cuenta si el mismo fue originado a raíz de la culpabilidad o intencionalidad del individuo y su finalidad tampoco es determinar quién fue el responsable del cometimiento de ese perjuicio, puesto que solo es necesario el hecho de que se haya cometido un daño a uno o varios administrados. De acuerdo a varios tratadistas, expresan que la responsabilidad objetiva es la que asume el Estado por las acciones u omisiones de los funcionarios públicos que hubieren ocasionado un daño o perjuicio ilegítimo a un particular. Así, para establecer esta clase de responsabilidad no se requiere probar el dolo o culpa del funcionario público, es suficiente con la demostración de la existencia del daño y el vínculo de causalidad entre el perjuicio ocasionado y la acción del Estado. (Palacios Morillo, 2014).

1.3 Evolución histórica de la Responsabilidad extracontractual del Estado

De acuerdo a la doctrina que estudia la evolución histórica de la responsabilidad extracontractual del Estado, establece que la misma se la puede distinguir en tres momentos que configuran ciertas etapas de cambio tanto formal como material de esta figura. La primera etapa en la cual se puede distinguir que ya existieron ciertos inicios de esta responsabilidad, fue en la segunda mitad del siglo XIX, en la cual como tal no existe responsabilidad, sino que es totalmente evidente lo contrario, la irresponsabilidad del gobernante, mismo que estaba investido de esa soberanía del Estado, por tanto al tener todo ese poder concentrado en sus manos, lo único que hacía era imponer sus decisiones a

sus súbditos independientemente del daño o perjuicio que pueda causar. En la segunda etapa, fue un acontecimiento que marcó la misma, este acontecimiento fue el llamado “Fallo Blanco” emitido por el Tribunal de Conflictos francés el 8 de febrero de 1873, en el cual una niña llamada Agnes Blanco fue arrollada por un automóvil de una fábrica de tabaco que era administrada por el Consejo de Estado. El padre de la niña Juan Blanco fue quien acudió a una instancia judicial demandando daños y perjuicios aduciendo que el Estado es responsable subsidiario de los daños causados a su hija (amputación de su pierna) y por tanto se lo declare como tal fundamentando sus pretensiones en los Artículos 1382 y 1384 del Código Civil, además de una indemnización de 40.000 francos. En este fallo se estableció que el Estado si fue responsable teniendo como premisa que si existió una falla en el servicio público. Así también, este fallo es importante puesto que instaura la competencia administrativa dejando de lado las competencias de la jurisdicción ordinaria que aplicaba el derecho civil. Como última etapa de desarrollo de esta figura, es en la actualidad en donde ya existe un reconocimiento de la obligación por parte del Estado de responder a sus administrados cuando este cause un daño, mismo daño que en algunos casos será con culpa o contrariamente un daño de carácter objetivo.

Asimismo, en las legislaciones tanto de Ecuador como de otros países que también tienen prevista esta figura jurídica, no solamente la mencionan, sino que también establecen ciertas pautas, condiciones y requisitos para que se compruebe la misma, por tanto dentro de estas condiciones está como primera condición, el hecho de evidenciar que existió un daño, la relación de causalidad entre las acciones y omisiones que han sido efectuadas por el Estado y si existen casos en los que existan causas que justifiquen tales acciones o eximentes de responsabilidad estatal. Por todo lo expuesto, es importante verificar que aunque tenga un mismo origen la responsabilidad extracontractual del Estado, cada legislación tiene sus propias especificaciones y condiciones para que se pueda demandar al Estado por acciones u omisiones de los funcionarios o entidades públicas.

1.4 Irresponsabilidad Absoluta del Estado

En cuanto a esta figura jurídica a nivel global, como un primer acercamiento a su evolución es evidente que en su primer momento existía una evidenciable irresponsabilidad por parte del Estado y de las personas que fungían en cargos públicos, es decir los funcionarios del Estado. De tal manera que en este lapso de tiempo el Estado era concebido como un Estado absolutista, donde existía el rey y él era quien tenía todo el poder concentrado en sus manos. Por tanto, al existir dicha idea de que el rey era quien tenía siempre la razón “The King can do not wrong” , se configuraba ese Estado concentrador de poderes donde no existían otras autoridades investidas de poder y en el cual el rey nunca podía ser juzgado y peor aún que sus acciones tengan como consecuencia una condena que lo

afectara. Esta época duró desde el siglo XVIII y parte del siglo XIX, misma en la que nunca se pudo juzgar al Estado ni considerarlo responsable de vulneraciones a los derechos de los ciudadanos. Por tal motivo, en el caso de que existiesen reclamos provenientes de los ciudadanos, las mismas solo se podían proponer ante la legislación civil, siendo esta la vía idónea para sancionar a los funcionarios que cometían errores en su accionar como funcionarios del Estado.

Su evolución se consagró cuando se superó dicha irresponsabilidad del Estado absoluto, declarándose la responsabilidad de los servidores públicos, previsto en el artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 mismo que establece: “La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, p. 2). Ampliándolo en 1793 con el artículo 24 de la Declaración de los Derechos del Hombre manifestando: “No puede existir si los límites de la función pública no son claramente determinados por la ley, y la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, p. 3), dicha norma originó una nueva corriente de responsabilidad estatal en algunos países de Occidente.

1.5 Principios que rigen la Responsabilidad Extracontractual del Estado

1.5.1 Principio de Legalidad

El principio de legalidad representa uno de los principios más importantes dentro de un Estado de derecho, puesto que es fundamental al momento en el que se estructuran y se aplican las normas jurídicas dentro de un Estado. Esta legalidad establece que todos los funcionarios y entidades que estén dentro de la administración pública tienen como obligación principal que todas sus acciones, como también sus decisiones se deben ajustar de manera rigurosa y precisa a lo que está establecido en la constitución y demás leyes de un Estado. La importancia de este principio se centra en que siempre se acaten los límites establecidos en la norma y consecuentemente se garantice una plena protección a los derechos de los administrados. En la esfera del Derecho Administrativo, este principio es el cimiento que dirige las todas actuaciones de los individuos encargados de la administración pública, dado que las mismas siempre deben tener un respaldo jurídico, mismo que es la constitución, tratados internacionales ratificados por el Estado que vaya a aplicar dichas leyes, leyes jerárquicamente inferiores o en su defecto cualquier tipo de acto administrativo. Agustín Gordillo (2013) indica que:

El Principio de Legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del

sometimiento en primer lugar a la Constitución y a la Ley del Poder Legislativo, pero también al resto del ordenamiento jurídico. (p. 459).

En este sentido, dentro de la legislación ecuatoriana se puede evidenciar este principio en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 en el artículo 226:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 79).

1.5.2 Principio de Garantía del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es considerado como uno de los pilares esenciales dentro de la mayoría de los sistemas jurídicos, puesto que garantizan el derecho de posesión, uso, goce y disposición de los bienes de forma legal y legítima. En el derecho administrativo, este principio tiene la característica de relevante al considerar que el mismo se presenta en ciertos casos, como lo es principalmente las expropiaciones o actividades relacionadas a la utilidad pública. Todas estas actividades deben estar basadas en las leyes vigentes, teniendo en cuenta siempre la garantía del respeto a los derechos de propiedad de los administrados. En cuanto a la aplicabilidad de este principio dentro del campo del derecho administrativo, conlleva la obligatoriedad por parte de los funcionarios públicos de asegurar que todos los procesos que se lleven a cabo deben ser justos y transparentes, en el caso de que el Estado pueda llegar a perjudicar algún ámbito de los derechos de propiedad de los administrados, como lo mencioné anteriormente en las expropiaciones se debe indemnizar de manera proporcional al administrado propietario del bien.

De esta manera, Dromi (2015) sostiene en su tratado de Derecho Administrativo que, el principio de garantía del derecho a la propiedad es considerado uno de los principios más trascendentales dentro del estudio de la responsabilidad estatal, puesto que ningún individuo que este dentro de un Estado de Derecho en el cual se respeten de manera estricta las normas no puede por ninguna manera ser despojado o privado de su propiedad sin antes haber sido indemnizando de manera justa y proporcional.

De acuerdo a lo expuesto, en la legislación ecuatoriana podemos identificar a este principio en el los artículos 66.26 y 323 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Art. 66.- 26. Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al

acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 29).

Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 101).

1.5.3 Principio a la Igualdad

Este principio consiste en que todos los individuos deben ser tratados de manera neutral, objetiva e imparcial, indistintamente de su raza, sexo, género, estatus social o creencias religiosas. La trascendencia de este principio implica que siempre exista una igualdad formal o ante la ley de todos los administrados y que además de la existencia de tal, se llegue a la materialización de la misma para disminuir o acabar con la brecha de discriminación. En cuanto al derecho administrativo, se puede constatar tal principio al momento en que accedemos o participamos en procedimientos administrativos, se nos debe tratar de manera justa e imparcial en dichos actos. También, cuando accedemos a la prestación de algún servicio público, ya que los funcionarios públicos encargados de los mismos deben asegurarse de que el acceso debe ser de manera equitativa e íntegra para todos los ciudadanos.

Dentro de la normativa ecuatoriana vigente, podemos identificar a este principio en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, mismo que establece en su Artículo 1 que: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, p. 1). Y a nivel local, en la CRE (2008), que dicta en su Artículo 66 numeral 4:

Art. 66.- 4. Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Se entiende igualdad formal, como igualdad ante la ley e igualdad material, como las diferentes regulaciones económicas, sociales, culturales y de diversas índoles; que se deben llevar a cabo, para que se dé la igualdad en la vida práctica, en la realidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 29).

1.5.4 Ponderación y principio de proporcionalidad

La ponderación es una manera en la cual se interpretan ciertos principios legales o en su defecto se da preferencia a algún derecho sobre otro, con la finalidad de conseguir una plena eficacia de los derechos fundamentales, en el caso de que exista una pugna entre

ellos. En este caso se analizan los factores determinantes dentro de un proceso en específico, teniendo en cuenta la importancia y la intensidad de los derechos que sean objeto de la discusión, con la finalidad de encontrar un equilibrio justo y equitativo de acuerdo a la sana crítica para lograr la satisfacción de los sujetos de derecho.

Este principio está establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Artículo 3:

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. 3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, p. 3).

Consecuentemente, muy ligado al principio precedente, también es aplicable el principio de proporcionalidad al tema del presente análisis. Este principio es considerado como una base fundamental dentro de los sistemas jurídicos, puesto que con el mismo se puede establecer si las acciones o decisiones adoptadas por las autoridades públicas son adecuadas, justas e idóneas de acuerdo a la gravedad del acto que se ha realizado. Este principio se encuentra dispuesto en el Artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC:

Art. 3.- 2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, p. 3).

1.5.5 Obligatoriedad de administrar justicia constitucional

En los concerniente a este principio, establece que la administración de justicia no puede ser interrumpida o inaccesible por un problema de contradicción, falta o ambigüedad normativa, puesto que los operadores de justicia son quienes por el mismo hecho de estar investidos de esa potestad de administrar justicia, tienen la obligación de controlar un pleno cumplimiento de lo establecido en la constitución y leyes vigentes en el país, todo esto

enmarcado en la aplicación de principios procesales dispuestos en el Artículo 4 numerales 1 y siguientes de la LOGJCC.

1.6 Características de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

Las características de la responsabilidad consisten en las siguientes:

- A. Inexistencia de un vínculo jurídico: En cuanto a la responsabilidad objeto del presente análisis, esta no proviene de un acuerdo contractual entre el administrado y el Estado, sino que más bien surge a partir de actos u omisiones causados por la propia administración pública generando un daño que luego debe ser indemnizado.
- B. Provoca indemnizaciones pecuniarias a favor de los administrados: Como lo mencioné anteriormente, en el caso de que exista un perjuicio hacia algún administrado, el Estado tiene la obligación de indemnizarlo. Por lo tanto si un ciudadano siente que ha sido perjudicado puede solicitar al Estado una compensación equitativa al daño causado por acciones u omisiones de los funcionarios públicos.
- C. No existe responsabilidad cuando se da un caso fortuito o de fuerza mayor. En este punto la doctrina señala: “El caso fortuito o fuerza mayor son eximentes de todo tipo de responsabilidad, entre la que se incluye la responsabilidad estatal”. (Martínez, 2017, pág. 73).
- D. Existe responsabilidad en actividades lícitas e ilícitas del Estado: Este tipo de responsabilidad no solo se limita a responder ante actos administrativos o actividades ilícitas realizadas por la administración pública, sino también es responsable ante actividades plenamente lícitas como lo es un caso de expropiación.

1.7 La Responsabilidad extracontractual del Estado en la Legislación Ecuatoriana

Dentro del desarrollo cronológico y normativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Ecuador, esta figura ha sido marcada por transformaciones legales y contextos sociopolíticos. A lo largo del tiempo, se han establecido normativas que delimitan la obligación del Estado de responder por los daños que cause a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones. Desde la promulgación de la Constitución hasta las reformas legislativas, la historia refleja un proceso en el que se ha buscado equilibrar el poder estatal con la protección de los derechos individuales, definiendo los límites y procedimientos para la responsabilidad extracontractual del Estado en el país.

1.7.1. Constitución Política de la República del Ecuador de 1946

A nivel local (Ecuador) es importante tener en cuenta en qué constituciones existe un claro desarrollo de la figura que es objeto de este análisis; de tal manera, en la primera carta magna en la que se encuentra reflejado un primer esbozo con un esquema más delimitado es en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1946. Esta figura en esta

constitución se podría considerar como nueva en la estructura del constitucionalismo ecuatoriano y las garantías constitucionales ecuatorianas. De esta manera, en esta constitución podemos encontrar a la responsabilidad del Estado en sus artículos 160 “No habrá en el Ecuador autoridad alguna exenta de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1946, p. 39) y 178:

Art. 178.- Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y, respecto de los delitos que la violación de tales garantías entrañare, se observarán las disposiciones siguientes: 1. Podrán ser acusados por cualquier persona; 2. Las penas que se impusieren al funcionario o empleado delincuente no podrán ser perdonadas, rebajadas ni conmutadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción; ni posteriormente, si no se hubiere cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y 3. Las acciones por estos delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir sino después de dicho período constitucional. La responsabilidad civil es independiente de la penal. Se entiende este Artículo sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los altos funcionarios en los Artículos 46 y 50. (Constitución Política de la República del Ecuador, 1946, p. 42).

Por tanto, de manera explícita se puede concluir que en los artículos precedentes solo se pueden establecer que efectivamente si hay responsabilidad por parte de los funcionarios y que los mismos responderán personalmente por los daños que causen y adicionalmente de manera inferencial se pueden establecer ciertos elementos de responsabilidad.

1.7.2 Constitución Política de la República del Ecuador de 1998

De acuerdo a la carta magna de 1998, publicada en el Registro oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado se la denomina como “La responsabilidad civil extracontractual indemnizatoria del Estado”, se le atribuyó este nombre puesto que se construyó con la finalidad de que exista esa obligación de indemnizar a los particulares en el caso de que se les cause un perjuicio. Así como también se estableció el derecho de repetición del Estado, siempre y cuando se compruebe que el funcionario tuvo la culpa al momento de que ejercía sus actividades en el ámbito de sus atribuciones y competencias. Al tener antecedentes de responsabilidad estatal de carácter civil donde se necesitaba establecer la culpabilidad del funcionario, el Estado se proyectó hacia una objetivación de la responsabilidad estatal, teniendo como eje primordial la protección del administrado.

Tomado en cuenta lo expuesto, se puede evidenciar que ya se configura la responsabilidad del Estado de tipo objetiva en el Artículo 20, pero en este caso la doctrina ecuatoriana

defendía su tesis que la responsabilidad estatal ya no debía regularse según normas civilistas, sino que debía trasladarse a normas propias del derecho constitucional y el derecho administrativo. Así, el tratadista ecuatoriano Dr. Ernesto López Freire, explicó: “La responsabilidad objetiva del Estado no es un asunto sujeto a las reglas del Derecho Privado o del Código Civil, es un asunto constitucional, sujeto al cumplimiento irrestricto de sus más altos valores y principios y, desde esa perspectiva, sujeto al Derecho Administrativo, en cuanto este es el brazo ejecutor de la Constitución”.

Así pues, dentro de esta constitución, la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado se puede encontrar en los Artículos 20 y 22:

Art. 20.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos. Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes. (Constitución del Ecuador, 1998, p. 5).

Art. 22.- El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Artículo 24. El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable. (Constitución del Ecuador, 1998, p. 6).

1.7.3 Constitución de la República del Ecuador de 2008

En la actualidad nos regimos a la carta magna promulgada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre de 2008, en este caso la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado se la denomina como “Responsabilidad Objetiva Reparadora Integral del Estado”. Las particularidades de esta constitución en cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado están en que la configuración de la misma se centra en garantizar el pleno respeto y cumplimiento de los derechos de los administrados y en el caso de que se cause un perjuicio, exista la obligación de reparar tal daño y repetir de manera inmediata contra los responsables, puesto que aquí se eliminó el requisito de la comprobación judicial de la culpabilidad del funcionario. Consecuentemente, al tener ya establecida esa concepción reparadora y garante de los derechos constitucionales, aquí la responsabilidad se centra en solo mirar el perjuicio que se ha causado a la víctima. Así pues, el administrado que ha resultado perjudicado ya no necesita probar la ilicitud, ni la culpabilidad, sino solamente debe probar la relación de causalidad entre la

actividad estatal que ha creado el daño y el perjuicio que se ha originado. Así también, existen eximentes de responsabilidad como lo son la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o propia culpa de la víctima.

Así pues, dentro de esta constitución, la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado se puede encontrar en el Artículo 11 numeral 9 de la CRE, indicando lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 12).

De tal manera ya se encuentra consagrado el deber que tiene el Estado para con sus ciudadanos que es el de hacer respetar los derechos constitucionalizados, por tanto el Estado, sus delegatarios, concesionarios, personas naturales o jurídicas que ejecuten un servicio público, en caso de no cumplir a cabalidad sus deberes se verá obligado a la reparación de derechos a la sociedad, seguido del cuarto inciso en el cual se encuentran detalladas las causas por las cuales el Estado es responsable de vulneraciones a derechos de los administrados. De tal manera se ha conseguido que el Estado a reparare sus daños, sin perjuicio de repetir contra el responsable del daño, cuando este haya actuado a título de dolo o culpa.

1.7.4 Código Orgánico de la Función Judicial

Así pues, la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado, no solamente se encuentra establecida en la constitución actual, sino que también fue dispuesta en otro cuerpo normativo inferior a la carta magna, este es el Código Orgánico de la Función Judicial, promulgado en el Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009.

La norma objeto de estudio se encuentra en el capítulo III, mismo que expone las reglas específicas para la sustanciación de los procesos por el mal funcionamiento de la administración de justicia, específicamente en el Artículo 32:

Art. 32.- Juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia y por revocatoria o reforma de sentencia condenatoria: El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Las acciones por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, podrán interponerse, de manera independiente, en cualquier materia. El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada. Las acciones por retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso requerirán declaración judicial previa. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 12).

Capítulo 2

Causas de la Responsabilidad del Estado

2.1. Causas de la Responsabilidad extracontractual del Estado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008

En el presente capítulo, se abordará el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado desde el punto de vista de ciertos actos u omisiones de carácter judicial que originan un desequilibrio en la administración de justicia, por lo tanto se identificarán las causas que dentro de la normativa ecuatoriana se consideran errores dentro de la esfera judicial, mismos que acarrearán indemnizaciones en el caso de comprobarse que efectivamente se produjo un daño.

Como fue mencionado en el capítulo precedente, en la actual Constitución a la cual nos regimos se encuentran establecidas las causas de la responsabilidad extracontractual del Estado en el Artículo 11 numeral 9 párrafo 4. Mismo que de manera expresa establece que son las siguientes: Detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y violaciones a los principios y reglas del debido proceso. Así pues, con tales antecedentes se puede evidenciar que las personas que fungen como administradores de justicia, tienen el irrestricto deber de actuar de acuerdo a la Constitución y normas vigentes, evitando al mismo tiempo cometer ciertos actos que se enmarquen en responsabilidad para ellos y consecuentemente para el Estado.

2.1.1. Detención Arbitraria

Para iniciar con el estudio de las cinco causas de responsabilidad extracontractual del Estado, se tomará como punto inicial la primera causa, misma que es la detención arbitraria. Así pues, para tener un mayor conocimiento de la dinámica de la presente causa, se tomará en consideración conceptos y como subsiguiente se profundizará la misma de acuerdo a doctrina, estudios jurisprudenciales y normativa ecuatoriana.

Como primer punto, es menester tener una definición para el término detención, lo siguiente: 1. Acción y efecto de detener o detenerse. (Real Academia Española, 2018, definición 1) 2. Dilación, tardanza, prolijidad. (Real Academia Española, 2018, definición 2) 3. Privación provisional de la libertad, ordenada por una autoridad competente. (Real Academia Española, 2018, definición 3). Además, la Real Academia Española propone para el entendimiento del término arbitrario, el siguiente enunciado: 1. Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón. (Real Academia Española, 2018, definición 1). Como menciona el tratadista y penalista argentino Rogelio Moreno Rodríguez (2001), la detención arbitraria se podría considerar como un acto de carácter delictivo que se manifiesta en el momento en el cual se ve restringido o menoscabado el derecho a la

libertad de un individuo, por una detención, misma que en el momento que fue ejecutada no fue llevada a cabo conforme a lo establecido por la ley. Tal arbitrariedad puede materializarse al momento de la detención, en los actos concurrentes y posteriores a la privación de la libertad. (p. 175). Así también la tratadista colombiana Claudia Pérez Novoa (2007), establece que existen momentos en los cuales se puede evidenciar o se configura la detención arbitraria:

- a) Existencia de una detención sin una orden de una autoridad judicial competente.
- b) Cuando elementos del orden público, ya sea Policía Nacional o Judicial, privan de la libertad sin una orden o también sin existir un hecho flagrante.
- c) Cuando una autoridad, elemento de la Policía Nacional o Judicial, restringe de la libertad a alguien en un lugar que no corresponde a la ubicación designada para tal propósito.
- d) Al momento de la detención, ya sea la Policía Nacional o Judicial, no siga con el procedimiento que se requiere para que la detención sea legal, como informarles sobre los derechos que tiene una persona que se encuentra privada de la libertad y de cómo ejercer los mismos.
- e) Cuando la autoridad judicial emite una orden de detención y la misma no tiene un motivo claro o definido en la ley.
- f) Extralimitación o la no justificación del tiempo para poner a disposición de autoridad competente a la persona que se encuentra detenida.
- g) Irregularidad o extralimitación en los términos para concretar la situación jurídica del detenido.
- h) Dilación en los términos para el trámite del proceso.
- i) Dilación ilegal de la detención, aun existiendo motivos para ordenar la libertad del detenido.
- j) Práctica de capturas masivas. (p. 69).

Consecuentemente, al contar con precisiones conceptuales y doctrinales, adentrándonos al contexto ecuatoriano se debe definir a la detención arbitraria como un tipo de detención que se realiza sin una causa legal, produciéndose así la privación de la libertad de un individuo por parte de autoridades del Estado o elementos de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas. Así pues, se puede considerar que es una práctica constitutiva de una grave violación a los derechos humanos fundamentales, puesto que se priva a una persona de su libertad sin una justificación legal y sin un sujeción a las reglas del debido proceso. Este tipo de detención se puede originar por varias causas, estas pueden ser políticas, étnicas, religiosas, entre otras.

Según lo indicado por la Corte Constitucional del Ecuador: “La privación de libertad puede ser ilegal, cuando va en contra de una disposición legal; arbitraria, cuando se ejecuta sin tener sustento en una disposición legal, o ilegítima, cuando independientemente de su ordenación jurídica, atenta de forma injustificada a un derecho fundamental” (Sentencia Nro. 234-2016, 2016).

Considerando lo mencionado anteriormente y tomando como base la sentencia emitida por la Corte Constitucional, se puede inferir que si un individuo ha sido privado de su libertad ya sea ilegalmente o arbitrariamente, se configuraría una vulneración a sus derechos constitucionales y principalmente en este caso en concreto el derecho a la libertad personal, que si bien es cierto es considerado como uno de los derechos con mayor importancia en la vida de una persona, puesto que si no contamos con el mismo, se nos dificultaría el ejercicio de otros derechos, de manera que, de existir un detención, la misma debe ser realizada dentro del marco y proceso legal para que la misma sea válida y no acarree consecuencias negativas tanto para el individuo, para el Estado o en su defecto el funcionario que actuó de manera negligente. Por lo tanto, para que exista una detención legal y no caiga en el problema de ser una detención arbitraria deben existir ciertas causas que explícitamente están establecidas en la ley para proceder con una detención, tales como:

- a) Situación de flagrancia: Cuando el individuo se encuentre cometiendo la infracción o se lo encuentre dentro de las cuarenta y ocho horas entre la comisión del delito y su aprehensión, este caso está normado en el Artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal.
- b) Cuando exista una medida cautelar personal excepcional, en este caso la prisión preventiva, normada desde el Artículo 534 hasta el 548 del COIP.
- c) Cuando exista un orden de detención con fines investigativos o con la finalidad de garantizar la comparecencia del individuo a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares. Tal detención no podrá excederse de las veinticuatro horas, pues así está establecido en el COIP desde el Artículo 530 hasta el 533.1.
- d) Para garantizar el cumplimiento de una pena privativa de libertad, misma que ha sido expedida dentro de un proceso con un sentencia condenatoria ejecutoriada.
- e) Dentro de un proceso de alimentos, en donde se haya dictado una orden de apremio personal.

Así pues, tomando en cuenta los casos señalados con anterioridad, solo si la situación del individuo se enmarca dentro de una de ellas, se puede considerar que su detención está dentro de las condiciones y supuestos que dicta la ley; caso contrario, si el contexto de la

detención no se encuadra en ninguno de los casos señalados, se puede establecer que la misma es ilegítima, ilegal, o en su defecto, arbitraria. Consecuentemente si se logra determinar que la detención fue producto de una extralimitación o inobservancia de la ley, el Estado podría ser declarado responsable de tal hecho y por ende se debe indemnizar a la víctima por el perjuicio que se le ha causado.

2.1.2. Error Judicial

Para iniciar con el estudio de la segunda causa, es importante conocer la etimología del error judicial, de tal manera, se deben separar estos dos términos. Así pues, tenemos que la palabra “error” proviene del latín *error*, que también proviene del verbo *errare*, que significa fallar o equivocarse. En cuanto al segundo término, la palabra “judicial” proviene de dos orígenes latinos, *ius* que significa derecho y *dicare* que significa decidir, indicar, exponer o enunciar. Avanzando con su conceptualización, en términos jurídicos la figura del error judicial no tiene una definición concreta, por tanto, de una manera general se lo puede concebir como un desvío de la realidad o una omisión de la ley, que es cometido por un juez o un tribunal en el momento de dictaminar una sentencia en un caso. Este tipo de error puede presentarse de muchas maneras, una de ellas puede darse en una interpretación incorrecta de los hechos, en algunos casos una mala aplicación de las normas o finalmente con la existencia de alguna irregularidad dentro del proceso. Esta figura puede identificarse en dos categorías: 1) Error in iudicando, ocurre cuando existe un error en la sentencia que ha emitido el juez, este error se evidencia porque hay fallos en la valoración de las pruebas, no se ha realizado una correcta interpretación de los preceptos legales o se aplican equivocadamente principios propios del caso en cuestión. 2) Error in procedendo, ocurre cuando hay un error en el procedimiento, esto conlleva la existencia de irregularidades en el progreso normal y legal de un proceso judicial, como pueden ser transgresiones a los derechos fundamentales, inadvertencia a las fases de un juicio o el procedimiento del mismo, o también cualquier otro tipo de descuido que la administración de justicia pueda cometer.

Otro de los puntos a tomar en cuenta sobre la figura del error judicial, es su contexto doctrinario, así pues menciona Luis Jiménez de Asúa (2019):

El error judicial se caracteriza por el dictamen de una sentencia o una resolución por parte de un juez, magistrado o un tribunal, en donde se puede evidenciar de manera clara y contundente que la misma resulta injusta o que contraviene las leyes establecidas, esto como resultado de una aplicación errónea de los principios legales o a la afirmación de hechos que no coinciden con la verdad objetiva. Todo esto desencadenando un perjuicio a las partes involucradas. (p. 82).

De acuerdo a lo citado anteriormente, se puede colegir que para que exista un error judicial debe existir una sentencia expedida por un juez o tribunal que se considere injusta o que efectivamente no cuente con los lineamientos legales preestablecidos dentro de la normativa vigente.

Otra definición significativa para el estudio de la figura del error judicial lo explica Mirta Noemí Agüero (2000):

El error judicial en concreto se centra específicamente en aquellas equivocaciones producto de descuidos cometidos por un juez o un tribunal colegiado, dentro del ámbito de un proceso judicial o de un juicio. Este tipo de error o errores suelen originarse mientras se produce el ejercicio de la potestad jurisdiccional en cualquier tipo de esfera legal, enmarcada a sentencias con carácter de definitivas o provisionales. (p. 42).

Recapitulando lo expresado por Agüero, lo sustancial de su definición está en los errores que pueden suscitarse en el desarrollo habitual del procedimiento o juicio, este error no solo se enmarca en el dictamen de sentencias que se consideren injustas, sino en cualquier tipo de error que se pueda suscitar en su ejercicio de autoridad jurisdiccional, tales errores pueden acontecer cuando se interpreta equívocamente una norma, también al omitir algún aspecto sustancial del proceso o valorar incorrectamente una prueba.

De acuerdo a la jurisprudencia ecuatoriana, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 establece que:

El error judicial puede entenderse como una equivocación que habitualmente se le atribuye al juez o al tribunal que conoció la causa, mismo que se encuentra en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tal error se configura como consecuencia de una equívoca interpretación o aplicación de la ley o una variación de los hechos controvertidos en la litis. (p. 17).

Además, en el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial después de su reforma en 2020 indica ciertos actos que se consideran como un error judicial, tales son:

Cuando se da por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor cualquier tipo de modificación a las circunstancias, una equivocación que se considere como inaceptable e incontestable en la interpretación o también cuando actúan inadecuadamente en la aplicación de la norma, durante la sustanciación de un proceso o en la conclusión del mismo al momento de la emisión de la resolución. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 12).

Así pues, de acuerdo a lo referido anteriormente, esta figura se centra en los actos cometidos por jueces o tribunales; que, dentro de un juicio y en ejercicio de su potestad jurisdiccional, se concreta en sentencias que contravienen al derecho y a la objetividad.

Para que se pueda configurar el error judicial, ya sea por cualquier causa que ya fue mencionada con anterioridad, se deben presentar ciertos elementos constitutivos del error judicial, como los siguientes:

- a) El juzgador dentro de sus potestades ha aplicado un precepto legal inexistente, no vigente o existe una interpretación de la norma que no se encuentra enmarcada en la legalidad.
- b) Cuando el juez o tribunal interpreta la norma de una forma equivocada.
- c) Existe un error cuando al momento de determinación de los hechos controvertidos en el caso o proceso judicial, se incluyen errores claros o manifiestos.
- d) También existe error cuando se pasan por alto ciertos datos indispensables e incuestionables del caso o proceso judicial.

Al hablar de esta figura jurídica, también es indispensable considerar que el actuar de las personas no siempre puede ser perfecto, pues habrán ciertos casos o momentos en los cuales el juez o tribunal dicte sentencias con algún tipo de error, por lo tanto, el sistema judicial también ha prevenido esta situación, así los administrados tenemos la posibilidad de plantear recursos impugnatorios para que una sala superior revise el fallo originario. A consecuencia de esto, dicha sala puede ratificar, modificar o revocar el fallo de la instancia anterior, pero también eventualmente los jueces superiores pueden cometer fallos.

El error judicial se configura como un antecedente a uno de los errores que actualmente en Ecuador se está analizando, en este caso es el error inexcusable. Dicho esto, la figura del error inexcusable es muy complejo, partiendo desde el problema de su conceptualización. Así, Cabanellas (2014) manifiesta que:

El error inexcusable es un error considerado como grosero, puesto que evidencia claramente una exagerada ignorancia e incompetencia por parte del juzgador sobre el cual ha recaído la causa, así pues, al existir estas limitaciones ciertamente las mismas provocarán un perjuicio a los derechos fundamentales de los administrados, como lo es que el individuo se sienta seguro que la administración de justicia sea competente al momento de resolver el proceso.

El error inexcusable tiene su origen en el derecho judicial español del siglo XIX, mismo que desde sus inicios se enmarca en omisiones obvias e imperdonables y que además de considerarse como tal, también se verifica como elementos constitutivos de esta figura que exista negligencia, falta de pericia y que como eje central el hecho que los operadores de justicia en este caso los jueces o tribunales tienen una evidente falta de conocimientos, dando como resultado un sistema de justicia en podría ser considerado como un peligro para la seguridad jurídica de la sociedad. En Ecuador esta figura todavía no ha sido legislada en la normativa vigente, por lo tanto solo se considera a la misma como un motivo

por el cual se puede interponer sanciones y como consecuencia de tal sanción se configura a la destitución del servidor judicial. En la normativa ecuatoriana esta figura se encuentra en el Código Orgánico de la Función Judicial dentro del capítulo VII que habla sobre las prohibiciones y régimen disciplinario, específicamente en el Artículo 109, donde se establecen las infracciones gravísimas, que, en su numeral 7 se encuentra explícitamente el error judicial: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2012, p. 109).

2.1.3. Retardo injustificado o inadecuada administración de justicia

Como tercer punto a tratarse en el presente análisis, es el retardo injustificado o inadecuada administración de justicia. Así pues, cuando se menciona al retardo injustificado dentro de las causas de responsabilidad extracontractual del Estado, principalmente se centra en el irrespeto al principio de celeridad procesal, dicho principio puede ser infringido por jueces, secretarios u otros funcionarios públicos que se encuentren desempeñando cargos dentro del órgano administrativo de la Función Judicial. De acuerdo a lo dicho, si hablamos de administración de justicia, se considera a la celeridad como uno de los principios rectores de un correcto y eficiente sistema de justicia, puesto que lo que este principio aspira conseguir es que las partes procesales reciban una pronta resolución judicial, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Cuando se constitucionalizó esta causal lo que se buscaba era fomentar un mejoramiento y agilización del servicio público de justicia, centrándose en una correcta selección de jueces y demás servidores judiciales, como también en la correcta distribución de carga procesal de acuerdo al número de habitantes, aligerando la atención y despacho de las causas que se llegan judicializar. Aunque esto se considera un progreso de manera formal, se podría estimar que de manera material no se cumple puesto que nuestro país no se ha llegado a adaptar a los estándares internacionales de una eficiente administración de justicia porque no contamos con el número de jueces por número de habitantes, recayendo así en dilatamientos y retrasos en el despacho de causas. Este problema no solamente recae en el administrado que no recibe una eficiente prestación del servicio de justicia, sino también al existir una sobrecarga procesal dentro del Consejo de la Judicatura, genera un retardo en la administración de justicia, produciéndose demandas contra el Estado, indemnizaciones exorbitantes y consecuentemente el posterior juicio de repetición contra el servidor judicial. De acuerdo a la doctrina, se puede colegir que el retardo injustificado de la administración de justicia se encuentra anclado al principio de celeridad, pero no solamente a la celeridad por parte del actuar de los operadores de justicia, sino también en la celeridad como

sinónimo de colaboración de las partes procesales dentro de un litigio. Así pues, Gallo (2016) sostiene que:

La celeridad como un principio rector de una eficiente administración de justicia, debe lograr un equilibrio entre la diligencia con la cual se abordan las solicitudes presentadas, la evaluación de la vía procesal ante la cual se presentó y ya en una etapa de juicio, la valoración de las pruebas presentadas para dictaminar de una manera justa. Con todo este contexto conllevaría a la satisfacción de los intereses de las partes procesales de una manera rápida. (p. 72).

Adentrándonos en el contexto ecuatoriano, el retardo injustificado tiene como origen el quebrantamiento de la correcta administración de justicia, como fue mencionado anteriormente violentando inicialmente el principio de celeridad, principio que constituye la correcta aplicación de las normas dentro del lapso oportuno para cada etapa procesal, pues así lo establece tanto la constitución en su artículo 75 indicando que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y que tal acceso debe estar sujeto al principio de inmediación y celeridad. También, en la normativa ecuatoriana vigente, dentro del Código Orgánico de la Función Judicial que manda en su artículo 20:

Art. 20.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, p. 9).

De conformidad con lo manifestado, es importante resaltar que además de la existencia del retardo, que se debe entender como esa demora o tardanza, también el mismo retardo debe considerarse como injustificado. Por lo tanto, como es de conocimiento general dentro del ordenamiento jurídico ya existen ciertos tiempos en los cuales, los operadores de justicia deben emitir las sentencias, autos o providencias y dependiendo la complejidad de cada una tienen plazos para su cumplimiento, por lo tanto si el órgano judicial no cumple con tales plazos se entiende que el mismo se ha retrasado. Para determinar si tal retardo es injustificado se debe tomar en cuenta la existencia de la carga procesal, este parámetro debe ser estudiado con mucha objetividad puesto que como fue atendido en párrafos precedentes, en el país existe una carga procesal extensa que impide en muchos casos atender con rapidez y eficiencia los casos o procesos judicializados.

Otro punto importante de esta causal es la inadecuada administración de justicia, por tanto, se considera que existe una inadecuada administración de justicia cuando el Estado como garante principal de los derechos constitucionales, incumple en su obligación de brindar un servicio de justicia con las características de eficaz y oportuno. Este incumplimiento se puede verificar en dos situaciones, la primera en donde se puede evidenciar es en los daños ilegítimos que se produzcan por el inoperante y lento funcionamiento del aparato burocrático de la administración de justicia y la segunda situación se hace notar en todas aquellas acciones u omisiones que cometen o incurren los operadores de justicia ya sea a título de dolo o culpa, mismos que causan un daño ilegítimo a cualquiera de las partes involucradas en un proceso judicial.

Al existir todos estos antecedentes de la presente causal, el Código Orgánico de la Función Judicial indica de manera explícita que los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las causas con celeridad y dentro de los plazos establecidos para cada tipo de procedimiento, caso contrario si el servidor judicial incurre en un retardo que se considere injustificado de acuerdo a la normativa vigente se puede configurar a esta acción u omisión como una falta leve del servidor, consecuentemente puede ser sancionado administrativamente. Tal sanción se encuentra descrita en el Artículo 107 numeral 5 del COFJ, donde explica que una o un servidor de la Función Judicial se le impondrá una amonestación ya sea escrita o pecuniaria cuando incurra en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio en el cual se encuentre obligado. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, p. 32). Esto significa que de comprobarse la existencia de un retardo injustificado, además de establecerse sanciones, también se puede configurar como una clara violación al debido proceso y a los derechos constitucionales de las personas.

2.1.4. Violación del derecho a la tutela judicial efectiva

La cuarta causal de responsabilidad que será analizada a continuación será la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Como primer punto, es importante mencionar que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental reconocido en la constitución que tiene todo individuo a resguardar y hacer efectivos sus intereses legítimos ante los órganos judiciales. Este tipo de derecho está inserto en la mayoría de cuerpos legales de cada Estado, puesto que permite a los administrados la potestad de acceder a la justicia cuando considere que sus derechos han sido vulnerados. Además, la tutela judicial efectiva conlleva un correcto y eficiente funcionamiento de los órganos judiciales, puesto que los mismos tienen la obligación de interpretar, cumplir y hacer cumplir la ley con la finalidad de impedir la indefensión de los ciudadanos en el caso de que se hayan vulnerado sus derechos. Así pues, este derecho no solo implica el mero acceso a la justicia, sino que es un derecho que se va ejercitando en cada etapa del transcurso de un proceso judicial, en donde se

efectiviza cuando tenemos un correcto acceso, prestación y ejercicio del mismo, considerándolo como satisfecho cuando el juez o tribunal que ha conocido el caso lo ha resuelto siguiendo las normas del debido proceso, cumpliendo todas las garantías procesales, teniendo como resultado un proceso justo con una sentencia imparcial, motivada y ejecutable.

Empleando las palabras de Luis Fernando Solano (2008) que señala que la definición del derecho a la tutela judicial efectiva implica que exista un cumplimiento de derechos que se desplieguen a lo largo del proceso, de tal manera que todos deben ser aplicados con el mismo peso y esencialidad, así pues al concurrir todos al mismo tiempo se garantiza genéricamente la tutela judicial efectiva o plena. Así pues, se constituiría como un mega derecho que posibilita la ejecución efectiva y eficaz de otros derechos. (p. 102).

Otro concepto que es importante destacar es el de Jesús Gonzáles Pérez (1985), quien señala que la tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de que se le haga justicia, cuando busque algo de otra persona, tales pretensiones deben ser consideradas por un órgano judicial competente, rigiéndose a las garantías mínimas de un debido proceso. (p. 27).

Considerando lo anterior dicho, se puede colegir que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de carácter autónomo, ya que indistintamente del asunto que se trate dentro de un caso en concreto, el derecho a la tutela judicial efectiva existe por sí mismo y el Estado por medio de sus órganos judiciales es quien debe garantizar su pleno ejercicio.

Además de ser autónomo, se considera que también tiene un contenido complejo porque está compuesto por:

- a) El derecho de acceder de manera gratuita a los órganos de justicia, aplicando los principios de universalidad, igualdad, gratuidad y debido proceso.
- b) Al finalizar el proceso, obtener una sentencia imparcial, motivada y congruente.
- c) Que la sentencia expedida por la autoridad competente sea ejecutable de manera efectiva.
- d) Derecho a un recurso legalmente previsto.

Dentro de la legislación ecuatoriana este derecho se lo encuentra en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 dentro del capítulo octavo que indica los derechos de protección:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 34).

Este derecho también está articulado en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 23:

Art. 23.- Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido (...). (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 10).

Por consiguiente, al tener esa garantía de ejercicio de los derechos que fueron mencionados en el anterior párrafo, al momento que nosotros queramos acceder al órgano judicial podemos solicitar lo siguiente viendo así materializado el derecho a la tutela judicial efectiva:

- a) Para iniciar, el administrado debe tener un acceso gratuito a la justicia, en defensa del derecho o derechos que considere que han sido vulnerados.
- b) Un juez que actúe de manera imparcial y resuelva el litigio con sujeción a las normas.
- c) Una justicia que goce del principio de celeridad procesal.
- d) Durante el proceso judicial, los jueces suplán en derecho ciertos defectos que pueden ser convalidados.
- e) Que se cumpla el principio de preclusión, ejercitar el derecho a ser escuchados oportunamente, producir las pruebas y declaraciones en el momento procesal oportuno para demostrar el perjuicio por el cual se busca resarcimiento.
- f) Una sentencia motivada que solvete las pretensiones objeto de la controversia.
- g) Tener una sentencia con una decisión justa, conforme a derecho y a las reglas del debido proceso, con la posibilidad de que tal decisión pueda ser impugnada bajo el principio de doble conforme y,
- h) Que la sentencia sea ejecutable y que tal ejecución pueda ser cumplida en un tiempo razonable.

De acuerdo a lo expuesto sobre el presente derecho, en Ecuador se puede evidenciar que la materialización y práctica diaria de la tutela judicial efectiva es inoperante e ineficaz, tomando como punto de partida que el administrado no cuenta con una justicia que cumpla con el principio de celeridad, en algunos casos dicha celeridad no se cumple como estrategia procesal por una de las partes del proceso para dilatar los juicios. En cuanto a una vulneración directa a este derecho por parte de los jueces y tribunales se da cuando por omisión se abstienen de juzgar en una causa, por pasividad cuando el juez resulta

indiferente al caso y no contribuye a la ejecución del fallo, cuando por ignorancia o defectuoso entendimiento no aplica bien las normas o no entiende los hechos objeto de la controversia, pero a consideración propia el acto que más afecta al administrado es cuando dictan fallos sin motivación, condicionándose a transcribir doctrina o normas, sin realizar una correcta interpretación o sin hacer el ejercicio lógico que amerita cada proceso. Todas estas acciones recaen en una violación a este derecho ligándose directamente a la pérdida de protección de los derechos fundamentales provocando incertidumbre, desventaja y en consecuencia indefensión en el proceso.

La violación a la tutela judicial efectiva puede darse durante el desarrollo de un proceso perjudicando a las partes procesales, como también puede darse en el momento de la ejecución, si se da en este momento es aún más grave puesto que afectaría a todo lo actuado y decidido en la causa. Hasta la actualidad existen ciertas circunstancias visibles que afectan a este derecho, algunas son las siguientes:

- a) Presencia de influencia política que dificulta un ejercicio imparcial de la justicia.
- b) Personal administrativo insuficiente para atender todos los requerimientos de las personas que acceden a la administración de justicia.
- c) Falta de control a los jueces, en cuanto a su asistencia a los juzgados.
- d) Falta de capacitación del personal.
- e) Demora en la designación de jueces.
- f) Suspensión de audiencias sin justificación.
- g) Agendamiento de audiencias saturado por la cantidad de causas que se ingresan, en algunas causas las audiencias se suspenden provocando la dilación del proceso.
- h) Notificación de la sentencia retardada, lo que provoca una ejecución tardía.
- i) El error judicial que como consecuencia provoca directamente una violación a la tutela judicial efectiva.

Al haber identificado circunstancias, esto acarrearán ciertas consecuencias, como las que detallaré a continuación:

- a) Indefensión para cualquiera de las partes procesales.
- b) Dudas o desconfianza en el sistema de justicia del país.
- c) Omisión al principio de celeridad procesal.
- d) Sentencias sin motivación.
- e) Futuras nulidades procesales.
- f) Aumento en la carga procesal de instancias superiores.

2.1.5. Violaciones a los principios y reglas del debido proceso

La quinta y última causal que se analizará es la de la violación a los principios y reglas del debido proceso. Es importante destacar que el debido proceso es un derecho fundamental

que protege a los administrados en el desarrollo de cualquier proceso, procurando que el ejercicio de la administración de justicia sea justa y adecuada. Además de considerarse un derecho también se lo considera una garantía que refuerza el derecho a la libertad, a la seguridad jurídica y dictámenes de fallos conforme a derecho.

Según manifiesta el profesor y jurista Jorge Zavala Baquerizo (2011), conceptualiza al debido proceso como: El proceso que empieza, desarrolla y finaliza apegándose y respetando los principios, presupuestos y leyes constitucionales de carácter nacional e internacional, mismas que han tenido una aprobación previa, que tienen como objetivo lograr una administración de justicia equitativa. Para el doctor Julio César Trujillo (2013) el debido proceso es considerado como: Un derecho que tiene todo individuo que de forma temporal o definitiva se encuentre en territorio ecuatoriano y que se encuentre inmerso en un procedimiento en el cual se resolverá un conflicto entre sus derechos y los de otros que sostienen posiciones contrarias. (p. 139). Además, la Corte Constitucional Ecuatoriana estima al derecho al debido proceso como ese derecho fundamental y básico para resguardar a todos los individuos en el caso de suscitarse posibles actos ilegales por parte de los órganos derivados del aparato estatal o funciones que estén dentro de la misma, en cualquier caso, proceso ya sea legal o judicial.

Habiendo expuesto lo anterior, se puede definir al debido proceso como ese derecho que tienen las partes procesales de acceder a la justicia y recibir la misma en igualdad de condiciones. Iniciando con un correcto derecho a la defensa, la posibilidad de presentar pruebas que sean idóneas para respaldar sus pretensiones y que cuando concluya el proceso litigioso, el mismo finalice con una sentencia apegada a la ley, justa y equitativa. También, conlleva a todo ese conglomerado de leyes, principios y reglas que se encuentran establecidos en todo el aparato legal de un Estado, tales leyes deben ser respetadas durante todo el proceso judicial. Finalizando con la garantía de que dichas disposiciones legales cumplen con esa protección a los derechos fundamentales.

El derecho al debido proceso al considerarse un derecho fundamental, se caracteriza por:

- a) Ser universal: Pertenece a todo individuo, independientemente si el mismo es nacional o extranjero, se debe aplicar sin discriminación alguna.
- b) Es indivisible: Los derechos y garantías que protege no se pueden separar, es decir, no se puede cumplir con un derecho y dejar otro de lado, pues afectaría todas esas fases consideradas como el debido proceso.
- c) Es independiente: Las reglas que conforman este derecho deben ser cumplidas de manera integral, puesto que si se omite alguna afecta a que otra no se cumpla.
- d) Es inalienable e imprescriptible: Nadie puede ser despojado de este derecho, tampoco se puede perder o ser alterado.

- e) Es irrenunciable: No se puede renunciar al mismo, ni siquiera si es voluntad del titular del derecho.
- f) Es irreversible: Una vez reconocido por la legislación de un país, el mismo no puede desconocerlo a futuro.
- g) Es intransmisible e intransferible: Es un derecho personalísimo.
- h) Es exigible: Al estar constitucionalizado, el Estado debe ratificar su compromiso para que el mismo se cumpla.

Consecuentemente, también existen varios principios que rigen el cumplimiento del derecho al debido proceso:

- a) Derecho a la Justicia: Este tipo de principio se entiende como el acceso al sistema de administración de justicia de un Estado y que el mismo actúe de manera idónea y especializada para resolver los conflictos de los administrados.
- b) Derecho a la igualdad: Este principio se centra análogamente a la no discriminación, puesto que todos los individuos deben tener el derecho de acceder a la justicia de manera gratuita independientemente de su edad, sexo, raza, ideología, nacionalidad o cualquier otra condición.
- c) Justicia pronta y cumplida: Este principio establece que la justicia debe aplicarse con celeridad e inmediatez.
- d) Derecho a la legalidad: Este principio establece que todos los funcionarios públicos deben actuar de acuerdo a las normas y leyes que están establecidas y además, de acuerdo a las facultades y atribuciones que se les ha conferido.
- e) Derecho a la defensa: Este principio implica otros derechos, como lo son el de igualdad procesal, pues toda persona tiene el derecho de ser escuchado y que se pueda defender antes de ser sancionado o juzgado.

Dentro de la legislación ecuatoriana se encuentran establecidas de manera explícitas las garantías básicas del derecho al debido proceso, se encuentran enumeradas en el Artículo 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador, siendo las siguientes:

1. Toda autoridad administrativa o judicial debe cumplir con las normas y derechos de las partes procesales.
2. La presunción de inocencia, hasta que se declare su culpabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser sancionado ni juzgado, si el acto u omisión cometidos no estuviere tipificado.
4. De obtenerse pruebas y las mismas son conseguidas con violación a las normas carecerán de eficacia probatoria.

5. De existir conflicto de leyes en la misma materia con sanciones diferentes se aplicará la menos rigurosa, sin tomar en cuenta si su promulgación fue posterior al cometimiento de la infracción.
6. Proporcionalidad de las infracciones y sanciones.
7. Derecho a una defensa adecuada y rigiéndose a determinadas garantías.

Como conclusión, al existir normas que indican cuales son los derechos que se deben cumplir para evidenciar un efectivo ejercicio del derecho al debido proceso, en el caso de que los operadores de justicia o funcionarios públicos no cumplan con cualquiera de ellos, se configuraría una violación al debido proceso.

2.2. Acción contra el Estado

Dentro de la legislación ecuatoriana, esta acción contra el Estado por inadecuada administración de justicia se encuentra contemplada en el Artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, dicho artículo fue reformado, resultando tal reforma en el Artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial. Los cambios que fueron realizados a la norma antes mencionada son:

- a) El artículo antes de la reforma solo establecía que el Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. El cambio radica en que se añadió a tal inciso que se puede interponer la acción contra el Estado en cualquier materia.
- b) En esta reforma se define al error judicial e indica que en el caso de existir responsabilidad, esta deberá ser declarada por un órgano judicial que sea competente por medio de una resolución o sentencia en donde conste dentro del dictamen una decisión debidamente motivada.
- c) En cuanto a las otras tres causales de responsabilidad del Estado, que son el retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y violaciones de los principios y reglas del debido proceso, la reforma indica que para interponer una acción en estos tres casos se debe contar con una declaración judicial previa puesto que la misma es un requisito.
- d) Otro cambio importante radica en que la tramitación de la causa ya no será mediante lo dispuesto en la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa y el Código Orgánico de la Función Judicial, sino que ahora se lo hará de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.
- e) También existe otro cambio en el inciso de la prescripción de la acción, puesto que en el texto no reformado establece que la prescripción se cuenta desde “el último

acto violatorio” y en la reforma se cambia el texto a “el último acto que se considerado como violatorio”.

- f) Finalmente, en cuanto al legitimado pasivo, se cambia el texto “Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura” por “La Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura”.

2.2.1. Legitimación

2.2.1.1 Legitimación Activa

La legitimación activa de la presente acción se encuentra prescrita en el Artículo 32 del COFJ, en dicho artículo se encuentra dispuesto que quien puede presentar la acción es el individuo que ha sido afectado de manera directa, pero en el caso de no poderlo hacer el perjudicado personalmente, de acuerdo a las normas procesales ecuatorianas vigentes, también podrá acceder a la presentación de la acción por medio de un mandatario o representante legal. De igual forma, la ley permite que los causahabientes del afectado cuentan con esta facultad. Inclusive pueden comparecer los representantes legitimados de las personas jurídicas.

2.2.1.2 Legitimación Pasiva

En lo referente a la legitimación pasiva de la presente acción, también se encuentra indicada en el Artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, antes de la reforma como fue mencionado anteriormente el legitimado pasivo era la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, que tenía la posibilidad de comparecer a través de delegado. Actualmente, el legitimado pasivo de acuerdo a la última reforma es la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura, esto teniendo como base el artículo 280 del COFJ numeral 2, donde explícitamente dicta que le corresponde al Director o Directora ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009). Consecuentemente, también debe reflejarse en la demanda el nombre del Procurador General del Estado, esto conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, pues tal norma menciona que toda demanda o actuación que se dé contra organismos y entidades del sector público, deberán citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado, en el caso de que se omita este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. (Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, 2004).

Además, según lo establecido en el artículo 33 del COFJ, después de haberse cumplido con la citación al Consejo de la Judicatura, se solicitará al juzgado de la causa que comparezcan como partes del proceso a los servidores o servidoras que participaron en los actos u omisiones que se consideraron como perjudiciales a los derechos del administrado, todo esto con su respectiva citación en sus domicilios o lugares de trabajo. Los mismos

contarán con su derecho al debido proceso, específicamente su derecho a la defensa para demostrar que sus actos u omisiones correspondieron a un caso fortuito o de fuerza mayor, eximiéndose de un potencial dolo o negligencia.

2.2.2. Competencia

De acuerdo al artículo 32 del COFJ, como fue mencionado anteriormente tienen derecho a interponer una acción el o los legitimados activos, dicha acción se interpondrá ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente a su domicilio, dicho tribunal será el idóneo y competente para el conocimiento de tales acciones. En el mismo artículo también se indica que la demanda se podrá pretender una indemnización por daños y perjuicios, reparación del daño moral en el caso de que el administrado que sufrió el daño lo estime o considere necesario.

2.2.3. Trámite

Dentro de las reformas que fueron indicadas, uno de los cambios que se establecieron fue el de cómo debe llevarse a cabo el trámite, así pues, el mismo que antes se llevaba a cabo según los preceptos dispuestos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y paralelamente con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, ahora se rige de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos. El trámite de esta acción se encuentra desarrollado en los artículos 299 al 317, del cuerpo normativo antes mencionado, en dichos artículos se detallan todas las disposiciones generales de un proceso en materia contenciosa administrativa y contenciosa tributaria, y desde el artículo 326 al 331 todo lo concerniente a un procedimiento contencioso administrativo.

Posterior a este juicio contra el Estado, este trámite seguirá su curso de acuerdo a lo determinado en los artículos 32 y 33 del COFJ, especialmente el artículo 33, mismo que indica si el servidor que ha provocado el perjuicio no justifica el mismo de forma debida y motivada, se ordenará al Consejo de la Judicatura que cumpla con el pago de la indemnización que se fije en la sentencia o resolución, para que luego se ejerza la acción de repetición en contra del funcionario que ocasionó el daño.

2.2.4. Prescripción

De acuerdo a las últimas reformas, se estableció en el artículo 32 del COFJ un plazo de cuatro años para que la acción prescriba, dicho plazo debe ser contado desde el último acto que sea considerado como violatorio del derecho del administrado. Una observación que es importante mencionar es que en el antiguo texto solo se refería a un “acto violatorio”, pero en el actual se agrega la palabra “considerado”, así pues esto desencadena una mayor interpretación sobre cuál es el último acto sobre el cual se debe empezar a contar para que prescriba la acción. Por lo tanto, el tiempo de prescripción y el acto que se considere violatorio debe ser analizado de acuerdo a la sana crítica del juzgador.

Capítulo 3

Análisis jurisprudencial de las causas de responsabilidad extracontractual del Estado

3.1 Detención Arbitraria

3.1.1 Sentencia No. 2533-16-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

Tabla 1

Sentencia No. 2533-16-EP/21	
Tipo de Acción	Acción Extraordinaria de Protección (EP)
Proceso / Número de Origen	Habeas Corpus / 09286-2016-01222
Legitimados	<p>Legitimado Activo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carlos Alberto Figueroa Aguirre 2. Ilgar Huseynov Aga Ali Ogli 3. Defensoría del Pueblo <p>Legitimado Pasivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dra. Olga Ruiz, Juez del Tribunal Penal de Pichincha 2. Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicita de Pichicha <p>Tercer Interesado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de la Judicatura 2. DINADARP 3. Ministerio de Gobierno 4. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana 5. Procuraduría General del Estado 6. Subsecretaria de Migración
Derechos	<p>Derechos demandados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la tutela judicial efectiva, Art. 75 CRE 2. Derecho a la motivación de resoluciones, Art. 76.7.I CRE 3. Derecho a la seguridad jurídica, Art. 82 CRE. <p>Derechos Tratados:</p>

	<p>1. Derecho a la motivación de resoluciones, Art. 76.7.I CRE</p> <p>Derechos vulnerados:</p> <p>1. Derecho a la motivación de resoluciones, Art. 76.7.I CRE</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota: Elaboración de la autora **Fuente:** Corte Constitucional del Ecuador 2023

ANTECEDENTES:

Hechos que originaron el Hábeas Corpus:

El señor Ilgar Huseynov Aga Ali Ogli, posteriormente “El accionante”, es un ciudadano nacido en Azerbaiyán, quien ostentaba el cargo de mayor dentro de las tropas de ese país. En el año de 1999, dentro de un conflicto armado suscitado dentro de su país, fue impactado por varios proyectiles en sus dos piernas. Consecuentemente fue atendido por los servicios médicos, donde tuvieron que reconstruirle su pierna izquierda con placas de titanio, desde ese suceso el accionante es dependiente a la morfina. En el año 2008 fue enviado a reserva militar y en 2012 empezó a laborar como jefe de seguridad de una empresa privada en Bakú. El día 15 de Abril de 2015, el accionante ingresa a Ecuador con una visa de turista que caducaba en noventa días, dentro de este lapso de tiempo se lo procesó por el delito de tenencia de estupefacientes y recibió una pena privativa de libertad de diez meses.

El día 29 de marzo de 2016, tras haber cumplido con su condena, el accionante fue puesto bajo órdenes de la policía de migración, quienes debían cumplir con el proceso de deportación del accionante, establecido en el Art. 19 de la Ley de Migración. Ese mismo día el juez de la Unidad Judicial Penal Norte Florida 1 ordena: La deportación del accionante y que se mantenga en la casa de acogida “Hotel Carrión” en Quito bajo custodia policial de migración, todo esto mientras se desarrolla su proceso de deportación. Luego, el accionante envía varios escritos, solicitando el cambio de medidas a unas no privativas de libertad. En día 27 de Julio el juez del proceso indica mediante una providencia que el accionante compareció al proceso en libertad y que no está privado de su libertad, por lo tanto no procede las medidas sustitutivas que solicitaba. El accionante apeló la resolución y tal apelación fue desestimada por improcedente. El expediente fue enviado a archivo pasivo y fue dado de baja.

El día 21 de junio de 2016 el accionante solicitó asilo al Ecuador, para que se le reconozca como refugiado, alegando que en su país su vida estaba en riesgo por haber pertenecido al ejército y que en Ecuador está a salvo y puede seguir con el tratamiento y medicación que necesitaba de acuerdo a la condición de sus piernas, por tal razón pidió perdón al Ecuador

por haber violado su ley. El día 23 de Junio su solicitud fue inadmitida por extemporánea. El 26 de agosto el accionante presentó un recurso de reposición en contra de la inadmisión de su solicitud, tal recurso también fue rechazado.

Antecedentes procesales al Hábeas Corpus:

El 31 de Agosto de 2016, Juan Solano y Nina Guerrero presentaron un hábeas corpus a favor del accionante y en contra del juez Virgilio Matamoros de la Unidad Judicial Penal y del jefe provincial de migración de la provincia de Pichincha, por la supuesta detención indefinida del accionante. El 02 de Septiembre de 2016 el Tribunal de Garantías Penales de Quito rechazó el hábeas corpus por improcedente. La defensoría apeló y el 06 de octubre de 2016 la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha desechó la apelación. El 07 de noviembre la Defensoría del Pueblo presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 06 de octubre. El 04 de mayo de 2017 la Corte Constitucional admitió a trámite dicha demanda. El 12 de noviembre de 2019 después de la posesión de jueces y juezas de la Corte Constitucional, la causa recayó en la jueza Karla Andrade Quevedo. Posterior a esto la jueza solicitó toda la información a la Sala Penal de Pichincha, a la DINADARP, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Secretaria de Migración y a la Defensoría del Pueblo. En fecha 22 de enero de 2021 la jueza convocó a audiencia telemática que se llevaría a cabo el 12 de febrero de 2021. Finalmente, el 13 de abril de ese mismo año la jueza solicitó al Tribunal de Garantías Penales que conoció el hábeas corpus que envié su informe de descargo.

COMPETENCIA:

Conforme a los Artículos 94 de la CRE y 58 y siguientes de la LOGJCC, indican que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

ALEGACIONES DE LAS PARTES PROCESALES:

Accionantes:

Solicitan a la Corte Constitucional se declare que la sentencia del 06 de Octubre de 2021 vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso (motivación) y la seguridad jurídica. Manifestaron que tal sentencia fue expedida sin tomar en cuenta la naturaleza de acción de hábeas corpus, puesto que la misma tutela en su integralidad el derecho a la libertad. También aludieron que tanto el Tribunal de Garantías Penales como la Sala de lo Penal, se centraron en que ellos no son competentes de conocer vulneraciones de derechos y en verificar si el proceso de deportación era legal, sin tomar en cuenta el trasfondo de la solicitud, que era la libertad del accionante. Por lo tanto, indicaron que se vulneró el derecho a la libertad del accionante puesto que el mismo no había cometido ningún delito y no existía norma legal para suspender su derecho a transitar con libertad por

su condición migratoria. Además se argumentó que en ninguna norma está establecido el tiempo de privación de libertad que debe cumplir una persona hasta que sea deportada, por lo tanto debe aplicarse la Constitución.

Unidad Penal que conoció el trámite y proceso de deportación:

El 18 de Mayo de 2021 fue presentado el informe de descargo, indicando que no fue vulnerado ningún derecho, que en la motivación si se hizo un recuento de las cuestiones del proceso de deportación y que el juez solo dispuso que permanezca en dicha casa de acogida, enfatizando que no es un centro de detención.

Tribunal de Garantías Penales:

El 17 de mayo de 2021 fue presentado el informe de descargo, en dicho descargo la jueza solo indicó hechos del caso, argumentos de las partes procesales y diligencias realizadas, pero no refutó ningún argumento de la acción extraordinaria de protección dentro del caso.

Sala Provincial Penal de Pichincha:

El 11 de diciembre de 2020 fue presentado el informe de descargo respecto a la sentencia impugnada, en donde solo fue transcrita la parte de la decisión del Tribunal donde se ratifica la decisión.

ANÁLISIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

El organismo constitucional después de su análisis verificó que la sentencia en la cual se hablaba de la verificación de la permanencia del accionante en el albergue hasta que se ejecute la orden de deportación, esto no ocurre pues la motivación en dicha sentencia se refiere únicamente a la tramitación del proceso de deportación, pero se omite completamente pronunciarse acerca de la garantía jurisdiccional que dio origen a la demanda, es decir verificar si la privación de libertad del accionante fue ilegal, arbitraria o ilegítima. Al existir esta omisión, se puede identificar plenamente que los jueces que tramitaron el hábeas corpus no siguieron las normas que se encuentran explícitamente en la CRE, LOGJCC y tratados internacionales, puesto que en los mismos indican que los jueces que conozcan estas garantías jurisdiccionales deben ceñirse a los siguientes parámetros: Totalidad de la detención, condiciones actuales de la persona privada de la libertad y contexto de la persona, además dar respuesta a la pretensiones relevantes y dictaminar solventando posibles derechos vulnerados y reparaciones.

Así pues, este organismo indicó que si existió falta de pronunciamiento por parte de la Sala sobre el trasfondo del hábeas corpus y el objeto de la acción y no se estableció si se configuró ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad de la privación de libertad del accionante dentro del Albergue Hotel Carrión.

Problemas jurídicos:

1. ¿La detención del accionante en el albergue “Hotel Carrión” puede considerarse una forma de detención? Y de ser el caso ¿Esta fue ilegal, arbitraria o ilegítima?:

De acuerdo a la CRE y LOGJCC, indican que la finalidad de una acción de hábeas corpus es netamente recuperar la libertad de una persona que se encuentre limitado de ella, ya sea de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, ya sea por orden de autoridad pública o cualquier persona. Se debe considerar que el derecho a la libertad personal no es absoluto y el mismo puede ser restringido, pero siempre rigiéndose a las normas. Así pues, de darse un caso de privación de libertad, el mismo debe ser apegado a la CRE, e instrumentos internacionales de derechos humanos, caso contrario tal privación se calificaría como ilegal, arbitraria o ilegítima. Citando la sentencia 207-11-JH/20 emitida por la Corte Constitucional (2020), una detención arbitraria se configura cuando “Se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales”. (p. 10)

Como primer punto a tomar en consideración para determinar si tal detención fue ilegal, arbitraria o ilegítima, el accionante manifestó que efectivamente se encontraba privado de su libertad en ese albergue, en las audiencias no tuvo acceso a un traductor y que fue manipulado por agentes que lo obligaban a decir a todo si, siempre estuvo vigilado por agentes de la policía nacional y que ha sufrido quebrantos a su salud pero que no tiene atención por carecer de dinero. Otros testimonios confirmaron lo dicho por el accionante, que este albergue es un hotel convertido en cárcel. Contrariamente el Ministerio de Gobierno refuta tales expresiones aludiendo que este albergue es un lugar de estancia temporal para extranjeros con una resolución de deportación. Considerando lo expuesto la Corte consideró que el accionante efectivamente se encontraba privado de la libertad. Consecuentemente al existir norma expresa por parte de la CRE, misma que establece que se prohíbe la detención con fines migratorios y al no existir una orden de privación de libertad que contenga todos los requisitos legales para que se dé la misma, se evidencia que la privación de la libertad del accionante fue ilegal y arbitraria con el agravante que fue indefinida.

CONCLUSIÓN:

El día 18 de enero de 2017, la Defensoría del Pueblo presente un segundo hábeas corpus alegando que la privación de libertad del accionante era ilegal, arbitraria e ilegítima y que se extendió indefinidamente. Por lo tanto, el día 27 de enero de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito dio paso a la acción de hábeas corpus y dispuso la libertad del accionante.

REPARACION INTEGRAL:

En este caso se dispuso la libertad del accionante en enero de 2017, así recobró su libertad, pero de acuerdo a datos proporcionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el accionante salió del país con rumbo a Ucrania en diciembre de 2017, por lo tanto no se puede realizar su correcta reparación y solo corresponde efectuar medidas de no repetición.

DECISIÓN:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
2. Declarar que la sentencia del 06 de Octubre de 2016, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. Declarar que la orden de privación de la libertad del accionante fue ilegal y arbitraria.
4. Medidas de satisfacción: Dejar sin efecto la sentencia del 06 de octubre de 2016.
5. Medidas de no repetición: Ordenar al Consejo de la Judicatura publicar la presente sentencia y difundirla. Que se incluya esta sentencia en los programas de capacitación de jueces que avocan conocimiento de garantías constitucionales y el llamado de atención a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha y también a los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Quito.

OPINION PERSONAL Y CRÍTICA:

A criterio personal, considero que la decisión del Corte Constitucional fue acertada considerando varias situaciones en las cuales si existieron varias vulneraciones a los Derechos Humanos, leyes y principios de la Constitución de la República. Como primer punto a considerar es el hecho de la privación de la libertad del accionante, donde efectivamente se puede evidenciar que la misma fue arbitraria puesto que aunque se estaba cumpliendo con una orden que fue dictada por una autoridad competente que era que el accionante permanezca en el albergue hasta que se cumpla con su proceso de deportación, tal permanencia se tornó una detención con fines migratorios, misma que está prohibida en la Constitución. Y que además este albergue no era como lo que trataba de hacer ver el Ministerio del Interior que este lugar era un sitio donde se ayuda a los migrantes en situación irregular, sino que como es de conocimiento general ese albergue era una cárcel convertida en hotel, en donde en este caso especialmente se vulneraban el derecho a la libertad puesto que el accionante ya había cumplido una pena privativa de libertad por lo tanto al estar alojado en este albergue él tenía toda la libertad de salir, acción que no le permitían porque este lugar estaba custodiado por policías y el derecho a la salud al no suministrarle los medicamentos que necesitaba el accionante. Por lo tanto a mi consideración, el Estado encubrió todas sus acciones arbitrarias e ilegales haciendo ver como una ayuda al accionante, siendo todo lo contrario. Así pues, lamentablemente el accionante al no encontrarse en el país no se le pudo reparar mediante una indemnización, pero se puede ver que si existió responsabilidad por parte del Estado al vulnerar el derecho

a la libertad y todo esto se puede confirmar con la sentencia de la Corte donde explícitamente en la decisión indica que existió una privación de la libertad arbitraria e ilegal.

3.2 Error Judicial

3.2.1 Sentencia No. 132-14-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

Tabla 2

Sentencia No. 132-14-EP/21	
Tipo de Acción	Acción Extraordinaria de Protección (EP)
Proceso / Número de Origen	Habeas data / 17241-2010-0047
Legitimados	<p>Legitimado Activo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Banco de Guayaquil S.A <p>Legitimado Pasivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de la Judicatura 2. Procuraduría General del Estado <p>Tercer Interesado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eliana Beatriz Escandón Naranjo
Derechos	<p>Derechos demandados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho al debido proceso, Art. 76 CRE <p>Derechos vulnerados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho al debido proceso, Art. 76 CRE

Nota: Elaboración de la autora **Fuente:** Corte Constitucional del Ecuador 2023

ANTECEDENTES:

El día 23 de marzo de 2010, Eliana Escandón quien es la parte actora en la causa del hábeas data en contra del Banco de Guayaquil S.A, esta causa fue presentada ante el Tribunal de Garantías Penales Primero de Pichincha. La actora solicitó que se rectifique la base de datos del banco puesto que ella no tiene tarjetas ni es deudora de dicha entidad financiera, consecuentemente que cuando se rectifique se comunique a la Superintendencia de Bancos, Central de Riesgos y que el Banco difunda en medios de comunicación principales de todo el Ecuador que ella no es deudora morosa de la Banca. El tribunal que avocó conocimiento de la causa resolvió aceptar la acción de hábeas data e identificó un uso indebido de los datos de la actora. La entidad financiera no aceptó tal decisión por lo cual el Banco interpuso un recurso de apelación. Tal apelación fue desestimada, posterior a ello tal sentencia se ejecutorió y no se presentó ninguna acción extraordinaria de protección.

Seis meses más tarde y ejecutoriada la sentencia, la actora el 9 de noviembre de 2010 comparece ante el mismo tribunal de primera instancia interponiendo una segunda demanda. Tal demanda se fundamentó en que en el proceso de hábeas data se comprobó que existió vulneración de varios de sus derechos constitucionales y que esto le causó daños y perjuicios que deben ser reparados. En la pretensión la actora solicitó que mediante sentencia se fije un monto como reparación económica por la vulneración de sus derechos y daños inmateriales o morales ocasionados, estableciendo como cuantía seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$600.000,00). La demanda fue aceptada a trámite por el mismo Tribunal, el Banco de Guayaquil fue citado, el 25 de junio de 2011 se llevó a cabo la audiencia donde ambas partes procesales comparecieron. El caso concluyó el 13 de febrero de 2012 con un sentencia donde se fijó una indemnización pecuniaria de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$100.000,00) a favor de la actora. La entidad financiera interpuso un recurso de apelación el 15 de Marzo de 2012, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia el 11 de Junio de 2012 reformó el monto de indemnización a setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$70.000,00) a favor de la actora. Inconformes ambas partes procesales casaron la sentencia. Con fecha 12 de noviembre de 2013 la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se inhibió de conocer los recursos y el 28 de noviembre de 2013 también negaron los recursos horizontales.

Concluyendo en una demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el Banco de Guayaquil en contra de las siguientes decisiones: Decisión del 12 de noviembre de 2013, auto de 28 de noviembre de 2013, sentencia del 11 de junio de 2012 y sentencia del 13 de febrero de 2012, tal proceso en la Corte Constitucional fue signado con el No. 132-14-EP.

Trámite ante la corte constitucional:

El 08 de octubre de 2014 se admitió la acción extraordinaria de protección. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados los actuales jueces y el día 09 de junio de 2019 correspondió la sustanciación de la causa al juez Agustín Grijalva Jiménez, con fecha 18 de agosto de 2020 ordenó a los jueces legitimados pasivos que presenten un informe motivado sobre los argumentos de la acción extraordinaria de protección. Adicionalmente el juez constitucional emitió una providencia a la entidad financiera para conocer si se hizo alguna transacción a favor de la actora, la entidad respondió que sí, efectivamente se entregó un cheque con un valor de setenta mil dólares a favor de la actora.

Competencia:

Conforme a los Artículos 94 de la CRE y 58 y siguientes de la LOGJCC, indican que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

Alegaciones de las partes procesales:

Entidad Accionante (Banco de Guayaquil S.A):

Derechos vulnerados según la entidad accionante: Derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, derecho al non bis in ídem, derecho al juez natural, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la motivación.

Derecho a la seguridad jurídica: En razón a que no se dio paso al recurso de casación, que en aquel tiempo según el Art. 19 de la LOGJCC si posibilitaba para esos casos interponer dicho recurso, aunque un año después de interpuesto el recurso la Corte Constitucional indicó que parte de ese artículo era inconstitucional pero ya no cabía un efecto retroactivo ya que era un caso excepcional donde si se podía casar la sentencia. De tal manera, la entidad accionante considera una vulneración a la seguridad jurídica que la Sala de la Corte Nacional de Justicia haya aplicado retroactivamente una disposición.

Derecho a la tutela judicial efectiva: Consideran que los jueces accionados no emitieron su criterio sobre el contenido del recurso extraordinario de casación, a sabiendas que eran competentes para hacerlo. Además, que existieron ciertas irregularidades dentro del proceso, iniciando porque la actora en el proceso de hábeas data no pidió compensaciones económicas de ningún tipo porque si lo hacía se tornaba improcedente la acción y que en la sentencia se determinó una reparación integral. Por lo tanto, los jueces si están facultados para enmendar omisiones en cuanto a errores de derecho pero que en este caso se debe tomar en cuenta que la sentencia de segunda instancia modificó las pretensiones de la primera.

Derecho al juez natural: Dentro de la acción de hábeas data la actora nunca tuvo por finalidad una indemnización y que la sentencia de segunda instancia fue emitida por un órgano jurisdiccional que carecía de competencia en razón a la materia.

Garantía non bis in ídem: Dentro del segundo proceso se verifica que participaron las mismas partes procesales, invocando la misma causa y litigando algo que ya fue resuelto en el primer proceso de hábeas data, es decir la reparación integral.

Garantía de motivación: Las sentencias de primera y segunda instancia no cumplen con los requisitos de varios artículos de la LOGJCC, al invocar normas relacionando a hechos que no existen, en cuanto a la reparación integral que no se trató sobre una compensación económica.

Legitimados Pasivos:

Las autoridades jurisdiccionales fueron debidamente notificadas con el requerimiento de un informe que debían enviar a la Corte Constitucional, pero la única respuesta que se tuvo fue que los jueces que resolvieron la causa ya no se encuentran en funciones, ni forman parte de la institución.

Tercera Interesada:

La actora del proceso de hábeas data se pronunció indicando que al momento de resolver sus procesos, los mismos respetaron todas las garantías constitucionales. Que efectivamente se evidenciaron vulneración de derechos constitucionales y que por tal razón se expidió la sentencia con una reparación económica, misma que en 2014 fue ejecutada y que la actora siempre actuó de buena fe.

ANÁLISIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Problemas jurídicos:

- 1. ¿Los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, eran competentes para iniciar el trámite de acuerdo al Art. 19 de la LOGJCC, considerando que ya se tramitó el hábeas data meses antes?:**

Como primer punto a tratar, según la sentencia No. 1598-13-EP/19 de la CC, indica que el incumplimiento de la garantía de juez competente si puede ser considerado constitucionalmente, esto después de agotar todos los mecanismos procesales indicados en la normativa adjetiva para la subsanación de un vicio, en este caso la competencia. Dentro del proceso consta que la entidad accionante si alegó oportunamente la incompetencia del juzgador pero el tribunal nunca se pronunció sobre ello y continuaron con el proceso. En segunda instancia también se alegó la incompetencia del juzgador y también hacen caso omiso y se declaran competentes. Durante el recurso de casación la entidad indica como causal de casación la falta de aplicación de normas procesales, expresando nuevamente la incompetencia. La CNJ al inhibirse de conocer el recurso se entiende que esta instancia está agotada. Por lo tanto, cuando un juez emite un dictamen sobre garantías jurisdiccionales y en dicho dictamen no se encuentran establecidas las medidas de reparación económica, a futuro la competencia para iniciar otro proceso por una indemnización de ese mismo caso quedaría enervada. Por lo tanto la Corte indica que al no establecer la reparación económica en primera instancia cosa que tampoco procesalmente se podía hacer, el Tribunal de primera instancia no era competente de iniciar otro proceso judicial, la misma reflexión se hace para los jueces de segunda instancia. En conclusión, los jueces de primera y segunda instancia si vulneraron el derecho al debido proceso.

2. ¿ Los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha actuaron bajo lo establecido en el Art. 19 de la LOGJCC en cuanto a la reparación económica?:

El problema que acontece en este inciso es que los jueces de primera instancia confunden el “Juicio verbal sumario” con el “Trámite verbal sumario”, dos tipos de procedimientos diferentes, puesto que el primero es de tipo declarativo de derechos subjetivos y el segundo un procedimiento de determinación de reparación económica. Por lo tanto, la sentencia se sustancia con normas pertenecientes al juicio verbal sumario, este es el primer error de tipo judicial. El segundo error radica los jueces de primera instancia inician un proceso de reparación que nunca fue ordenado en la sentencia principal y los jueces de segunda instancia en ratificar lo dicho en primera instancia. Así pues, el pago de la indemnización injusta, el actuar de los jueces sin competencia y en un procedimiento que no está previsto, configuran en su conclusión un evidente error judicial.

3. ¿La Sala de la Corte Nacional de Justicia al no resolver el recurso de casación interpuesto por ambas partes procesales, vulneró el derecho al debido proceso?:

En este problema jurídico se debe tomar en cuenta la fecha en la cual se emitió y entró en vigencia la sentencia No. 4-13-SAN-CC. Por lo tanto al emitirse la misma el 25 de julio de 2013 y resolverse el recurso de casación el 12 de noviembre de 2013, la corte considera que debido a esa declaratoria de inconstitucionalidad ya no cabía la posibilidad de que los jueces de la CNJ sustancien los recursos extraordinarios de casación devenidos de garantías jurisdiccionales, así pues, los jueces no vulneraron el derecho al debido proceso.

Situación de la tercera interesada:

Al crearse una situación jurídica consolidada a favor de la actora del hábeas corpus, por la cual se hizo acreedora de una indemnización por la vulneración de sus derechos y que la misma ya fue ejecutada en el año 2014. La Corte reconoce que la causa no fue resuelta oportunamente y que de existir alguna modificación esto provocaría un daño grave a la actora. Considerando lo expuesto la Corte deja a consideración de la entidad accionante a iniciar una acción judicial por Error Judicial en contra del Estado, es decir el Consejo de la Judicatura y que se deberá repetir en contra de los jueces o ex jueces que conocieron el proceso, todo esto según lo indica el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Decisión:

1. Se declara vulnerado el derecho al debido proceso de acuerdo a la garantía de ser juzgado por un juez competente y bajo el procedimiento que ameritaba el caso.
2. Se acepta la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación: Dejar sin efecto el proceso verbal sumario No. 17711-2012-0501, se deja a consideración de la entidad accionante iniciar una acción

judicial por error judicial, según corresponda se inicie la facultad de repetición en contra de los jueces antes mencionados y que la sentencia se remita al Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones administrativas adecuadas.

Opinion personal y crítica:

En cuanto a la presente sentencia y decisión, considero que la Corte Constitucional realiza su dictamen de manera adecuada y apegada a la ley, puesto que los jueces accionados cometieron dos errores que a mi apreciación no solamente recaen en un error judicial sino que recae netamente en errores de tipo inexcusables, puesto que los errores que se cometen son netamente procedimentales; es decir, lineamientos que se encuentran explícitamente explicados en la normativa ecuatoriana y que es inaceptable que una inobservancia legal de este tipo por parte de los jueces pueda ocurrir. Así pues, tanto el primer error que es el de determinar la competencia del juez tomando en cuenta que el mismo fue advertido no solo en la primera instancia sino también en la segunda, como el segundo error al iniciar un procedimiento que no era el correcto de acuerdo a las circunstancias del caso que nos amerita, son dos errores que desencadenaron principalmente vulneraciones a varios derechos y el más fuerte que es el pago injusto a la tercera interesada. Por lo tanto, concuerdo con la decisión de la Corte al darle paso a la entidad accionante a que inicie un proceso contra los jueces que cometieron todos estos errores y así se pueda de alguna manera enmendar el perjuicio que generó en contra del Banco de Guayaquil por la evidente omisión de los operadores judiciales.

3.3 Retardo injustificado o inadecuada administración de justicia

3.3.1 Sentencia No. 85-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador

Tabla 3

Sentencia No. 85-14-EP/20	
Tipo de Acción	Acción Extraordinaria de Protección (EP)
Proceso	Acción de Protección
Legitimados	Legitimado Activo: <ol style="list-style-type: none"> 1. Carlos Enrique Espinel Salas Legitimado Pasivo: <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de la Judicatura 2. Procuraduría General del Estado
Derechos	Derechos demandados: <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la tutela judicial efectiva, Art. 75 CRE 2. Derecho a la defensa en todas las

	<p>etapas procesales, Art. 76. 7. a CRE</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa, Art. 76. 7. b CRE 4. Derecho a ser escuchado en igual de condiciones, Art. 76. 7. c CRE 5. Derecho a la seguridad jurídica, Art. 82 CRE <p>Derechos Tratados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la tutela judicial efectiva, Art. 75 CRE 2. Derecho a la defensa en todas las etapas procesales, Art. 76. 7. a CRE 3. Derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa, Art. 76. 7. b CRE 4. Derecho a ser escuchado en igual de condiciones, Art. 76. 7. c CRE <p>Derechos vulnerados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la tutela judicial efectiva, Art. 75 CRE
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota: Elaboración de la autora **Fuente:** Corte Constitucional del Ecuador 2023

ANTECEDENTES:

El día 01 de agosto de 2013 el señor Carlos Enrique Espinel Salas presentó un escrito ante el juez Quinto de Transito de Pichincha, manifestando que hace cuatro años presentó una acción de protección en Contra del Consejo de la Judicatura por separarlo de manera injusto de su cargo de auxiliar 2 del Juzgado de Garantías Penales de Pichincha, argumento que sus escritos no han sido tramitados. El 04 de septiembre el juzgado señaló que la demanda del accionante no fue entregado bajo inventario al actuario, por tanto a lo sucedido se lo consideró como una incorrección en la tramitación de la causa por más de tres años. El 25 de septiembre al no encontrarse el original o la copia de la demanda se estableció dicha y hora para que el accionante comparezca y formule de manera personal y oral la demanda, el mismo si compareció.

Luego, en fecha 06 de noviembre de 2013 se negó la acción de protección y la misma fue apelada. En segunda instancia la sala ratifica la decisión puesto que el recurrente no

especificaba ninguna situación en la cual la autoridad demandada vulneró algún derecho por lo cual la acción se estimó como improcedente. El día 10 de enero de 2014 el accionante presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de segunda instancia, el 24 de junio de 2014 se admitió la causa y después de la posesión de los jueces de la Corte Constitucional el 19 de marzo de 2019 la sustanciación de la causa recayó en la jueza Teresa Nuques Martínez, avocando conocimiento el 27 de enero de 2020.

Alegaciones de las partes procesales:

Accionante:

El accionante indica que se ha vulnerado los siguientes derechos: A la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y seguridad jurídica. Indica que el 20 de agosto de 2009 ingresó su demanda de acción de protección, recayendo en el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, la misma no fue calificada y en septiembre de 2013 recién le notificaron que presente copias de los escritos y documentos presentados, por esa situación el accionante considera que hubo indefensión. Su pretensión radica en que se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia y se le reincorpore a su cargo dentro de la función judicial.

Accionados:

Por parte de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Pichincha mediante los actuales jueces titulares y encargados indicaron que fue la anterior judicatura quienes incurrieron en un retardo injustificado. Además, que cuando revisaron la demanda no se logró establecer en qué momento la autoridad demandada vulneró sus derechos, por lo cual la acción resultó improcedente. Concluye con la emisión de una sentencia el 9 de diciembre de 2013.

Procuraduría General del Estado:

La Procuraduría si compareció al proceso el 20 de abril de 2018.

Competencia:

Conforme a los Artículos 94 de la CRE y 58 y siguientes de la LOGJCC, indican que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

Análisis de la corte constitucional:

Problemas jurídicos:

1. ¿La sentencia 09 de diciembre de 2013 vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, según el artículo 75 de la CRE?:

La Corte tiene conocimiento que en un primer momento la demanda fue presentada en 2009 y que recién el 4 de septiembre de 2013 el juzgado reconoce que se cometió un error en la tramitación de la causa, por lo cual al no contar con el original ni una copia de la demanda se indicó que el accionante comparezca. La corte estima que debe ser

investigado el hecho que la demanda no se tramito en su momento oportuno, pero cuando se tuvo conocimiento de tal demanda se prosiguió con la tramitación y resolución. Por lo tanto, el acceso a la justicia si existió, pero evidentemente se dio un retardo injustificado en la administración de justicia por parte de los operadores de justicia que no actuaron con debida diligencia. Concluyendo la corte que no existió una vulneración a la tutela judicial efectiva pero si existió una vulneración en razón al retardo injustificado al inicio de la misma.

2. ¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en razón a la garantía de defensa?:

El derecho al debido proceso en razón a la garantía de defensa consiste en que el accionante dentro de la cusa tenga acceso a indicar oportunamente las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones, garantizando la igualdad entre las partes. En cuanto a la acción de protección con dos instancias y que fueron negadas, se estima que la inconformidad del accionante radica en la demora del trámite y no en la situación de fondo que es la vulneración de derechos. Además el accionante indica que no contó con tiempo de construir su defensa, pero de acuerdo al expediente el accionante si fue convocado, compareció y presentó las alegaciones de manera oportuna, por lo cual el accionante no fue impedido en ejercer de ninguna manera su derecho a la defensa.

CONCLUSIÓN:

La vulneración a la tutela judicial efectiva se produjo por un retardo injustificado al inicio de la tramitación de la acción de protección, hecho que se produjo antes de la emisión de la sentencia impugnada. De tal manera la corte indica que no se reparará al accionante con la invalidez de la sentencia que se pretende impugnar. Tal retardo, la corte considera como negligencia por parte de los operadores de justicia por lo tanto el Consejo de la Judicatura debe identificarlos y accionar como corresponda.

Decisión:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
2. Medidas de reparación integral: La emisión de la sentencia la considera como una forma de reparación, llamar la atención a los operadores de justicia por su retardo injustificado, el Consejo de la Judicatura debe pedir disculpas públicas al accionante y un llamado de atención a los jueces que conocen causas de garantías jurisdiccionales que las mismas deben ser preferentes, ágiles y céleres.

Opinion personal y crítica:

Sobre la presente sentencia emitida por la Corte Constitucional, opino que la decisión adoptada fue apropiada y proporcional de acuerdo a los antecedentes del caso. En cuanto al retardo injustificado concuerdo con la Corte al estimar que el mismo debe ser investigado

por parte del Consejo de la Judicatura puesto que es un retardo de cuatro años que a mi consideración es inaceptable ya que es un lapso de tiempo notable y que además este retardo pudo haber desencadenado situaciones no favorables para el accionado al no existir una debida diligencia por parte de los funcionarios públicos de la administración de justicia, pero también considero que debe existir un mayor seguimiento por parte de los administrados para agilizar sus causas, puesto a que este descuido contribuye a que los procesos no concluyan en los tiempos estimados. Así pues, también concuerdo con la Corte al considerar que solo existió un retardo injustificado, puesto que el derecho al debido proceso si se cumplió a cabalidad al existir en todo momento un correcto acceso a la justicia.

3.4 Violación del derecho a la tutela judicial efectiva

3.4.1 Sentencia No. 789-17-EP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador

Tabla 4

Sentencia No. 789-17-EP/22	
Tipo de Acción	Acción Extraordinaria de Protección (EP)
Proceso / Número de Origen	Acción Subjetiva / 17741-2017-0163
Legitimados	<p>Legitimado Activo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Director Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado <p>Legitimado Pasivo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo <p>Tercer Interesado:</p> <ol style="list-style-type: none"> Procuraduría General del Estado
Derechos	<p>Derechos demandados:</p> <ol style="list-style-type: none"> Derecho al debido proceso, Art. 76 CRE Derecho a la tutela judicial efectiva, Art. 75 CRE Derecho a la motivación de resoluciones, Art. 76. 7. I CRE <p>Derechos Tratados:</p> <ol style="list-style-type: none"> Derecho a la motivación de resoluciones, Art. 76.7.I CRE Derecho al debido proceso, Art. 76

	<p>CRE</p> <p>3. Derecho a la tutela judicial efectiva, Art. 75 CRE</p> <p>4. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, Art. 169 CRE</p> <p>Derechos vulnerados:</p> <p>1. Derecho a la tutela judicial efectiva, Art. 75 CRE</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota: Elaboración de la autora **Fuente:** Corte Constitucional del Ecuador 2023

Antecedentes:

El día 16 de agosto de 2016, Grecia Elizabeth Pita Sarcos, interpuso un recurso subjetivo contra la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado, impugnando una glosa en su contra por \$1.170,00, constante en la resolución No. 7687 de 08 de marzo de 2016. El 12 de enero de 2017 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil aceptó la demanda y dejó sin efecto la resolución de la glosa. Indicando inconformidad, la CGE interpuso un recurso de casación, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ inadmitió el recurso el 06 de marzo de 2017 aludiendo que no se cumplió con lo prescrito en varios artículos del COGEP. El 06 de abril de 2017 la entidad accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 06 de marzo de 2017. El 1 de agosto se admitió a trámite y después de posesionada la jueza Karla Andrade Quevedo avoco conocimiento de la causa el 16 de febrero de 2022 solicitando a la entidad accionada un informe.

COMPETENCIA:

Conforme a los Artículos 94 de la CRE y 58 y siguientes de la LOGJCC, indican que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

Alegaciones de las partes procesales:

Entidad Accionante: Alude a que fueron vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en cuanto a la motivación.

En cuanto a la tutela judicial efectiva, argumenta que se vulnera este derecho en el momento en el que se inadmite el recurso de casación con el único motivo que no se ha indicado la sentencia recurrida, por lo cual la entidad recurrente indica que la sentencia fue determinada en los epígrafes 1 y 5 del recurso interpuesto y además se transcribe un síntesis del fallo, por lo cual la CNJ no se pronunció con respecto al fondo del caso y se

limitó a inadmitir el recurso, contraviniendo el artículo 169 de la CRE donde indica que no se sacrificará la justicia por una sola omisión de formalidades.

Accionados: El día 16 de febrero de 2022 la entidad fue notificada correctamente, pero no se presentó el informe de descargo que fue solicitado por la jueza constitucional.

Análisis de la corte constitucional:

Sobre la tutela judicial efectiva: La Corte indica que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: El derecho al acceso a la administración de justicia, derecho al debido proceso y derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Por lo tanto, de acuerdo a las alegaciones de la entidad indicando que se inadmitió el recurso por la única razón que la misma no había sido individualizada. Consecuentemente, después de haber sido verificado el expediente, la Sala fundamenta su decisión estableciendo que no se cumplió con el numeral 1 del Art. 267 del COGEP que corresponde a la individualización del proceso, puesto que la entidad accionante hace constar al día de la emisión de la sentencia el día 12 de enero de 2017, siendo el correcto el día 13 de enero de 2017, pero también hace constar el número de proceso y detalla las partes procesales. Concluyendo la Corte que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que el conjuer de la CNJ tenía los elementos adecuados para deducir cual era la sentencia impugnada por lo cual tal decisión se considera en extremo formalista y se considera como una barrera y obstáculo irrazonable para el acceso a la justicia por parte de la entidad accionante, otra solución pudo haber sido pedir una aclaración, lo cual tampoco se hizo. También la Corte insta a los operadores de justicia a precautelar un correcto acceso a la justicia, indicando que los mismos deben aplicar las normas en el sentido que más favorezca a las partes procesales, agotando todos los medios legales para subsanar la mera omisión de formalidades y evitar que ciertas actuaciones obstaculicen el acceso a la justicia por el hecho de ser en extremo formalistas. Sobre el derecho al debido proceso en razón a la motivación: La corte indica que el conjuer si se manifestó en cuanto al cumplimiento de requisitos para que la impugnación sea admisible enunciando el numeral 1 del Art. 267 del COGEP, motivando que este no se había cumplido, por lo cual la Corte estima que no se vulneró el derecho al debido proceso en cuanto a la motivación.

Decisión:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que aquí se sacrificó la justicia por el cumplimiento de una formalidad.
3. Medidas de reparación: Dejar sin efecto el auto dictado por el conjuer de los Contencioso Administrativo de la CNJ, de día 06 de marzo de 2017 y volver a sortear con otro conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo

de la CNJ para que conozca el proceso y se pronuncie sobre su admisibilidad y continúe el trámite.

OPINION PERSONAL Y CRÍTICA:

De acuerdo a la presente sentencia, considero que la Corte Constitucional resolvió el caso de manera correcta y con la finalidad de emitir un precedente para que los jueces actúen y resuelvan las causas de manera diligente y expedita. Por lo tanto, coincido con el análisis y resolución de la Corte, al considerar que existió una evidente vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva al no admitir a trámite un proceso que si bien no fue individualizado correctamente al momento del tipeo de la fecha de la sentencia, tal lapsus pudo haber sido subsanado de manera diligente por parte de la Sala de la CNJ al existir la posibilidad de emitir una providencia pidiendo una aclaración para enmendar este error y no inadmitirlo inmediatamente por una equivocación que pudo haber sido corregida. Además, considerando que también existían otras formas de identificar al caso como lo es el número de proceso y la identificación de las partes, requisitos que la entidad accionante si cumplió. Por lo tanto estimo que en el caso que nos amerita los jueces actuaron de manera arbitraria obstaculizando el correcto acceso y realización de la justicia por el mero hecho de cumplir con estrictas solemnidades que pudieron haber sido subsanadas.

3.5 Violaciones a los principios y reglas del debido proceso

3.5.1 Sentencia 53-18-EP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador

Tabla 5

Sentencia No. 53-18-EP/23	
Tipo de Acción	Acción Extraordinaria de Protección (EP)
Proceso / Número de Origen	Indemnización/ 17741-2012-0663
Legitimados	<p>Legitimado Activo:</p> <p>1. Julia Celmira Jaramillo Jiménez</p> <p>Legitimado Pasivo:</p> <p>1. Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia</p> <p>Tercer Interesado:</p> <p>1. Procuraduría General del Estado</p>
Derechos	<p>Derechos demandados:</p> <p>1. Derecho a la tutela judicial efectiva, Art. 75 CRE</p> <p>2. Derecho a la seguridad jurídica, Art.</p>

	<p>82 CRE</p> <p>3. Derecho a la motivación de resoluciones, Art. 76. 7. I CRE</p> <p>4. Cumplimiento de las normas y derechos de las partes, Art. 76. 1 CRE</p> <p>Derechos Tratados:</p> <p>1. Derecho a la motivación de resoluciones, Art. 76.7.I CRE</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota: Elaboración de la autora **Fuente:** Corte Constitucional del Ecuador 2023

Antecedentes:

El día 30 de diciembre de 2005, a los señores Iván Patricio Mendieta Santo, Julia Celmira Jaramillo Jiménez y otros, fueron sentenciados como culpables del delito de peculado por el Tercer Tribunal Penal de Loja, se les impuso una pena privativa de libertad de cuatro años y una indemnización a favor del Hospital Isidro Ayora, institución que fue perjudicada y además se les impidió ejercer cargos o funciones públicas. Los procesados interpusieron un recurso de casación y el 21 de agosto de 2007, de oficio la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitió una sentencia en la cual se reformó la condena a 2 años a favor de Iván Mendieta y Celmira Jaramillo. La procesada interpuso un recurso de revisión y el 08 de julio de 2008 fue aceptado y fue absuelta por existir error judicial y se revocaron las medidas en su contra. El 17 de noviembre de 2008, la señora Celmira Jaramillo presentó un reclamo administrativo contra el Estado para que se le indemnice con cinco millones de dólares por daños y perjuicios y las reparaciones correspondientes emitidas en normas internacionales. El 21 de noviembre de 2008, el Tercer Tribunal Penal de Loja que tuvo conocimiento de la causa emitió su abstención argumentando que no se agotó el reclamo administrativo previo para que se le cancele la indemnización por la injusta condena que recibió. Consecuentemente Celmira Jaramillo interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de esa decisión. La Corte Constitucional en sentencia 007-09-SEP-CC el día 19 de mayo de 2009 aceptó la acción y ordenó que el Tribunal antes mencionado tramite la causa. La accionante solicitó que se corra traslado con el reclamo al Presidente y al Procurador General, lo cual se hizo y como respuesta el 16 de noviembre de 2009, Alexis Mera quien era secretario jurídico de la Presidencia contestó la petición indicando que no existe ley para tramitar ese reclamo por la solicitud de esa indemnización. Así también por parte de Procuraduría se dio contestación indicando que no procede la acción por haber interpuesto el mismo a título de reclamo administrativo y además que el Tribunal que

conoció la causa era incompetente puesto que La Sala Civil y Mercantil de la CNJ era la competente para conocer en primera y segunda instancia los procesos civiles en contra del Presidente de la República.

La accionante el 9 de febrero de 2010 demanda nuevamente al Estado por error judicial ante el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Loja. El 17 de febrero el Tribunal se inhibe de conocer la causa y remite la demanda al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja. El 1 de abril tanto el Tribunal de Garantías Penales como el Tribunal Contencioso elevan toda la documentación a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ para que dirima la competencia. El 10 de junio de 2010 se dirime la competencia a favor del Tribunal Contencioso. El 20 de agosto de 2012 el Tribunal Contencioso niega la demanda indicando que la accionante no probó la existencia de error judicial pues no fue privada de su libertad ni existió dolo en la sentencia condenatoria que se le impuso en su contra. Mostrando su inconformidad a tal decisión la accionante interpuso un recurso de casación. El 01 de julio de 2014 la CNJ admite a trámite la casación y el 27 de noviembre de 2017 se rechaza la misma y se ratifica la sentencia del Tribunal Contencioso. El 27 de septiembre de 2017 la accionante presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de noviembre de 2017 emitida por la Sala Nacional. El 17 de abril se admite a trámite y el 21 de septiembre de 2023 el caso recayó en la jueza Karla Andrade Quevedo, posterior a ello fue solicitado el informe de descargo de la autoridad accionada.

COMPETENCIA:

Conforme a los Artículos 94 de la CRE y 58 y siguientes de la LOGJCC, indican que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

Argumentos de las partes procesales:

Accionante:

Alega que se le fue vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, la debido proceso y a la seguridad jurídica y por ello su pretensión consiste en que se acepte la acción y se realice un nuevo sorteo en el CNJ para que otro juez conozca su causa. Indica que el hecho de sufrir un pena inicia desde el momento en fue condenada, independientemente si fue recluida o no, la pena ya existió aunque luego fue revocada, su derecho al honor y buen nombre ya fue vulnerado. En cuanto a la vulneración del debido proceso indica que en cuanto al cumplimiento de normas, la sentencia no considera la existencia de un grave daño moral, ni una reparación integral. Además que no existe una clara motivación en la sentencia puesto que la normativa en la cual se basan no es la correcta para los hechos facticos, puesto que desnaturalizan el error judicial aludiendo que además se debería probar

que tal fue inexcusable. En cuanto a la seguridad jurídica indica que se le fue negado una justicia imparcial y expedita.

Judicatura Accionada:

El día 28 de septiembre de 2023 los jueces de la CNJ, mediante su informe indicaron que la sentencia impugnada cuenta con todos la motivación suficiente de acuerdo a hechos y argumentos fácticos.

ANALISIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Problemas Jurídicos:

1. ¿La sentencia de la Sala de la CNJ vulneró el derecho al debido proceso en cuando a la motivación, al no con contar con la suficiente argumentación normativa y fáctica?:

De acuerdo al análisis realizado por la Corte Constitucional, se verificó que la Sala de la CNJ si identificó el problema jurídico y que el mismo fue resuelto con su respectiva motivación. En cuanto al error judicial objeto de la controversia, indica que debe existir una evidente infracción privativa del juez con las características de viciada y arbitraria, indicando que los jueces pueden equivocarse y que no toda equivocación recae en un error judicial y que tampoco todo error judicial origina una indemnización. En razón a la sentencia judicial revocada por un recurso de revisión, la Corte indica que para que exista responsabilidad del Estado explícitamente la sentencia condenatoria debe indicar un error judicial, la sentencia de revisión no debe haber sido resuelta en base al principio de in dubio pro reo y que el sentenciado debió haber estado privado de su libertad dentro de un centro de rehabilitación social. Concluyendo que no se cumplió con el requisito legal de la privación de libertad no se puede establecer responsabilidad del Estado. En cuanto a la motivación la Corte reitera que la sentencia si se dio de acuerdo a la enunciación de hechos y normas jurídicas aplicables al caso, es decir no existió vulneración al derecho al debido proceso.

Decisión:

1. La corte desestimó la acción extraordinaria de protección.

Opinion personal y crítica:

A mi consideración, la presente decisión emitida por la Corte Constitucional al desestimar la acción es correcta, puesto que el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación si se cumplió a cabalidad pues si se indicaron los hechos y normas que condujeron a que la Sala de la CNJ sentencie de la manera en la que lo hizo. En cuanto al error judicial se indicaron las razones por las cuales las circunstancias no configuran esta causal de responsabilidad del Estado y en el caso de la sentencia revocada, igualmente se procedió de la misma manera indicando explícitamente que la misma no procedía porque no cumple con uno de los requisitos más importantes que es la existencia de una privación de

libertad dentro de un centro de rehabilitación social, lo cual en el presente caso no existió. Así pues, concluyo que la Corte acierta nuevamente al estimar que no existe una vulneración del derecho al debido proceso.

Conclusiones

Teniendo en cuenta todos los aspectos analizados en los tres capítulos precedentes sobre la responsabilidad extracontractual del Estado y las cinco causas establecidas en el Artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, se puede concluir que esta figura es una de las más importantes en el ámbito del Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, puesto que es netamente garantista de los derechos de los administrados.

En primer lugar, es importante mencionar que el desarrollo de esta figura ha sido de manera paulatina, puesto que la misma empezó como una respuesta al autoritarismo de los gobernantes y de las personas que fungían como funcionarios públicos, por lo tanto los ciudadanos al experimentar las visibles y constantes vulneraciones de sus derechos, deciden tomar acciones a título personal para que el Estado se personalice de sus errores, dando como resultado la figura que tenemos en la actualidad que no solo actúa como protector de los derechos de los administrados, sino también permite utilizarla como herramienta para recibir indemnizaciones si se comprueba que se han producido daños o perjuicios ya sean de manera material o inmaterial.

En cuanto a las cinco causales, de acuerdo a lo investigado son pocos los casos que se llegan a judicializar. En el primer caso de la detención arbitraria, si existen parámetros establecidos con los cuales se puede probar que una detención fue realizada atentando un derecho fundamental, una situación que prima en esta causal se da cuando una detención se ejecuta sin una orden de una autoridad competente, es decir existe autoritarismo por parte de los elementos de la Policía Nacional o Judicial. En la segunda causal que es la del error judicial, existe un gran avance con la reforma del Artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial pues ya se establece a qué se le considera un error judicial y cuándo el mismo se produce, así pues los administrados tenemos mayor claridad sobre el mismo al momento de judicializarlo. Un aspecto relevante sobre esta causal está en la existencia de un error inexcusable, que en el caso ecuatoriano no está legislado ni definido de una manera exacta, solo existe una aproximación del mismo con la sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional, que da ciertas definiciones y aspectos importantes para considerar a un error judicial como inexcusable.

Sobre la causal tercera, que es la del retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, esta no merece mayor estudio pues su mismo nombre indica que existe responsabilidad cuando se transgrede el principio de celeridad procesal. Respecto a la cuarta causal que es la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, esta principalmente se centra en que en todas las etapas procesales se vaya respetando tanto los derechos fundamentales como los principios establecidos en los cuerpos legales vigentes. Finalmente, la quinta y última causal que es la de las violaciones a los principios y reglas

del debido proceso, radica principalmente en el Íntegro respeto al Artículo 76 de la Constitución de la República donde se establecen las reglas del debido proceso.

Para concluir, de acuerdo al último capítulo donde se analizan cinco sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador que resuelven controversias sobre las cinco causas antes mencionadas, se puede evidenciar que efectivamente existen situaciones en los cuales el Estado es responsable de vulneraciones a los derechos de los administrados, como también existen contrariamente a estos hechos, situaciones en las cuales los administrados demandan derechos que no pueden ser probados y que no cumplen con los requisitos para que el Estado los indemnicen.

Así pues, por todo lo analizado se puede concluir indicando que esta figura es indispensable en la legislación de todos los Estados, pues la misma tiene una finalidad netamente garantista y reparadora de derechos.

Recomendaciones

De acuerdo a lo todo analizado sobre la figura de la responsabilidad extracontractual del Estado y las cinco causales que configuran la misma dentro de la esfera judicial, tomando en cuenta doctrina mundial, local y jurisprudencia ecuatoriana, se hacen las siguientes recomendaciones:

- Que por parte de la Función Legislativa exista la iniciativa de la creación de leyes en las cuales se establezcan puntualmente lo que implica cada una de las causales de responsabilidad del Estado.
- Que cada órgano de la administración pública cumpla con sus deberes a cabalidad, evitando violentar los derechos de los administrados, así mismo, evitando futuras acciones en contra del Estado por acciones u omisiones de sus funcionarios.
- En cuanto a los servidores judiciales, se recomienda que actúen con la debida diligencia dependiendo cada caso, respetando en todo momento los derechos fundamentales y humanos, con la finalidad de eludir presupuestos que generen indemnizaciones cuantiosas que deba pagar el Estado a los administrados que han resultado perjudicados.
- Finalmente, sería conveniente un mayor celeridad en todos los ámbitos de la Función Judicial, pues casos como los que fueron tratados en la presente investigación, llevan años en resolverse y esto crea desconfianza hacia la administración de justicia.

Referencias

- Aedo Barrera, C. (2021). *Contornos de la responsabilidad contractual*. Revista de derecho (Valdivia). <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v34n2/0718-0950-revider-34-02-51.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1946, diciembre 31). Constitución Política de la República del Ecuador. <https://www.vicepresidencia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/Constitucion-de-1946.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998, agosto 11). Constitución Política de la República del Ecuador, Decreto Legislativo No. 000. RO. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449. Montecristi. <https://www.cosede.gob.ec/wpcontent/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, marzo 9). Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544. Quito, Ecuador. https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Benítez, W. (2013). *Origen y Evolución de las Teorías sobre la Responsabilidad Estatal*. Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4696257>
- Chicaiza, N. (2020). El error judicial por retardo injustificado en la administración de justicia. [Tesis de Grado]. Quito: Repositorio UMET. <https://repositorio.umet.edu.ec/bitstream/67000/290/1/CHICAIZA%20TOAPANTA%20NOE%20ISRAEL%20-%20DERECHO%20%28TESIS-PDF%29%20%282%29.pdf>
- Cobo, L. (2022). Análisis del juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia. [Tesis de Grado]. Guayaquil: Repositorio UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/18576/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-795.pdf>
- Código Civil. [CC]. Codificación 10 del Registro Oficial con Suplemento Nro.46, del 24 de junio 2005 (Ecuador). [CODIGO CIVIL \(1\).pdf](#)
- Código Orgánico General de Procesos. [COGEP]. Registro Oficial con Suplemento Nro. 506, del 22 de mayo 2005 (Ecuador). <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%20nico-General-de-Procesos.pdf>
- Cordero, P. (2012). La responsabilidad del Estado en la Actividad Judicial – Error Judicial. [Tesis de Especialidad]. Quito: Repositorio UASB. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5330/1/08696.pdf>

- Cumbicus Soto, M. (2019). *La responsabilidad objetiva del estado frente a la acción del derecho de repetición*. Revista Caribeña de Ciencias Sociales. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/09/responsabilidad-objetiva-estado.html>
- Dinkel, C. (2006). *Una Reflexión Sobre la Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Ecuador*. Independent Study Project (ISP) Collection 383. https://digitalcollections.sit.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1386&context=isp_collection
- Ericastilla, P. (2020). *Principio de legalidad en materia administrativa*. Revista Auctoritas Prudentium. <https://unis.edu.gt/wp-content/uploads/2022/08/Articulo-2.-Lic.-Pablo-Maldonado.-Version-Final.pdf>
- Faleh Pérez, C. (1995). *El grupo de trabajo sobre la detención arbitraria de la comisión de derechos humanos de las naciones unidas*. Revista de Ciencias Jurídicas. 103-124. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/3?codigo=192319>
- Faleh Pérez, C., & Villán Durán, C. (2014). *El derecho de toda persona a no ser víctima de detención arbitraria*. Revista de derecho público, (45), 139-155. https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/113577/1/08_Faleh.pdf
- Farfán, M. (2019). *El error judicial y su reparación en el sistema jurídico ecuatoriano*. [Tesis de Doctorado]. Quito: Repositorio UASB. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7074/1/TD132-DDE-Farfan-El%20error.pdf>
- Fernández Fernández, A. (2014). *El concepto de responsabilidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/9.pdf>
- Galarza, S. (2016). *La acción de repetición derivada del mal funcionamiento de la administración de justicia* [Tesis de Maestría]. Quito: Repositorio UASB. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5387/1/T2104-MDP-Galarza-La%20accion.pdf>
- Hernández, R. G. (2013). *Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas*. Anuario jurídico y económico escurialense, (46), 203-214. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/responsabilidad-extracontractual-y-contractual/docview/1528550433/se-2?accountid=36749>
- Jácome, M. (2017). *La falta de elementos sustantivos en la legislación contencioso administrativa ecuatoriana como requisitos indispensables para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado*. [Tesis de Maestría]. Quito: Repositorio UISEK.

<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/2721/1/TESIS%2010122017%20FINAL.pdf>

Jaramillo, D. F. M. (2009). *La responsabilidad estatal en la Constitución del Ecuador de 2008*. Foro: Revista de derecho, (12), 71-93.

<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/372/369>

Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial. (2020, 8 de diciembre). Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Suplemento No. 345.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/ley%20reformatoria%20a%20COFJ.pdf>

Loor Párraga, J. J., & Reyna Zambrano, M. Y. (2021). El juicio de repetición frente al retardo injustificado en los procesos contenciosos administrativos. *Frónesis*, 28(3).

<https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/38098/42101#:~:text=El%20retardo%20injustificado%20en%20la%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia%20se%20genera,a%20su%20cargo%20el%20despacho.>

Morales, J. (1995). *Teoría General de las Obligaciones*. Ecuador: Pudeleco Editores S.A

Moreno, J. (2016). *La responsabilidad extracontractual del Estado en el Ecuador: las limitaciones en el marco jurídico*. Revista Iuris, 1(15).

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/27750/1/1176-3598-1-PB.pdf>

Noriega, O. (2012). *Responsabilidad extracontractual del estado. Una aproximación desde la teoría de la responsabilidad de los clásicos a su carácter de disciplina autónoma del derecho*. Revista UIS Humanidades.

<https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/3465/4738>

Ochoa, G. (2012). *La responsabilidad extracontractual del Estado por deficiente prestación de servicios públicos, alcances y efectos en nuestra legislación*. [Tesis de Maestría].

Quito: Repositorio UASB.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3019/1/T1094-MDE-Ochoa-La%20responsabilidad.pdf>

Palacios, C. (2015). *La responsabilidad extracontractual del Estado por la incorrecta prestación de servicios públicos*. [Tesis de Grado]. Cuenca: Repositorio UCUENCA.

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/22764/1/tesis.pdf>

Quiroz, M. (2020). *La infracción disciplinaria de retardo judicial injustificado en el Código Orgánico de la Función Judicial*. [Tesis de Maestría]. Quito: Repositorio UASB.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7342/1/T3216-MDC-Quiroz-La%20infraccion.pdf>

Ramírez, A. (2019). *La responsabilidad del estado por error judicial en el sistema de justicia ecuatoriano*. [Tesis de Maestría]. Guayaquil: Repositorio UCSG.

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14016/1/T-UCSG-POS-MDDP-22.pdf>

- Robalino, C. (2021). La responsabilidad extracontractual del Estado ecuatoriano y el derecho de repetición derivada de la deficiente administración de justicia. [Tesis de Grado]. Riobamba: Repositorio UNACH.
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8550/1/Robalino%20Segovia%20C.%20%282022%29%20La%20responsabilidad%20extracontractual%20del%20Estado%20Ecuatoriano%20y%20el%20derecho%20de%20repetici%3%b3n%20derivada%20de%20la%20deficiente%20administraci%3%b3n%20de%20justicia.pdf>
- Sanz Encinar, A. (2000). *El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría general del derecho*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.
[https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2000-10002700056#:~:text=Esta%20visi%C3%B3n%20no%20es%20nueva,tercero%20co metiera%C2%BB%20\(13\).](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2000-10002700056#:~:text=Esta%20visi%C3%B3n%20no%20es%20nueva,tercero%20co metiera%C2%BB%20(13).)
- Sentencia No. 132-14-EP/21. (2021, 15 de diciembre). Corte Constitucional del Ecuador (Agustín Grijalva Jiménez).
[e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyZTQ3ODI0Yi0wMjc3LTQ4OGYtYjM3Yy1hYzY5YjM1MzgzMjgucGRmJ30= \(corteconstitucional.gob.ec\)](e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyZTQ3ODI0Yi0wMjc3LTQ4OGYtYjM3Yy1hYzY5YjM1MzgzMjgucGRmJ30= (corteconstitucional.gob.ec))
- Sentencia No. 2533-16-EP/21. (2021, 28 de julio). Corte Constitucional del Ecuador (Karla Andrade Quevedo).
[e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczNjk2NDIwYi0yY2U3LTRhMWItOWZkMS1INTQ3M2JkOTImMTYucGRmJ30 \(corteconstitucional.gob.ec\)](e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczNjk2NDIwYi0yY2U3LTRhMWItOWZkMS1INTQ3M2JkOTImMTYucGRmJ30 (corteconstitucional.gob.ec))
- Sentencia No. 53-18-EP/23. (2023, 09 de noviembre de 2023). Corte Constitucional del Ecuador (Karla Andrade Quevedo).
[e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidIM2RjZDdlYy04NmJiLTRiMDctYWUwMi03MzUxMDBIN2ZmNDEucGRmJ30= \(corteconstitucional.gob.ec\)](e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidIM2RjZDdlYy04NmJiLTRiMDctYWUwMi03MzUxMDBIN2ZmNDEucGRmJ30= (corteconstitucional.gob.ec))
- Sentencia No. 789-17-EP/22. (2022, 06 de abril). Corte Constitucional del Ecuador (Karla Andrade Quevedo).
[e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczMDNiMjAwZi05MzI2LTRhMWUtYTJiNi05ZmlxMzE0ZTFiZTAucGRmJ30= \(corteconstitucional.gob.ec\)](e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczMDNiMjAwZi05MzI2LTRhMWUtYTJiNi05ZmlxMzE0ZTFiZTAucGRmJ30= (corteconstitucional.gob.ec))
- Sentencia No. 85-14-EP/20. (2020, 11 de marzo). Corte Constitucional del Ecuador (Teresa Nuques Martínez).
[e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNzM0ZjQ5NC03Nzc4LTQ5YjEtYWRkMy05NDM0MmQ5OTA2NTQucGRmJ30= \(corteconstitucional.gob.ec\)](e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNzM0ZjQ5NC03Nzc4LTQ5YjEtYWRkMy05NDM0MmQ5OTA2NTQucGRmJ30= (corteconstitucional.gob.ec))
- Sobrevilla, I. (2020). Requisitos para la reparación del daño ocasionado en los casos de responsabilidad objetiva del estado por retardo injustificado en la administración de

justicia. [Tesis de Grado]. Quito: Repositorio UDLA.

<https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/13071/4/UDLA-EC-TAB-2020-14.pdf>

Storini, C., & Guerra, M. (2018). *La justicia constitucional en el Ecuador y su desarrollo desde la vigencia de la Constitución de Montecristi*. Revista Iuris. 103-117.

<https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2418/1536>

Toscano, C. (2018). Incumplimiento del principio de la debida diligencia en los procesos que se sustancian en la Corte Constitucional. [Tesis de Grado]. Quito: Repositorio UCE.

<https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/90c88e0c-0ec5-4af9-b7e0-a497702f6661/content>

Vásquez-Ayerve, J. A., Narváez-Zurita, C. I., Pozo-Cabrera, E. E., & Erazo-Álvarez, J. C. (2020). *El alcance de la responsabilidad extracontractual del Estado por sentencia condenatoria reformada o revocada*. Iustitia Socialis, 434-453.

https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/621/942